



Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:20998724

ART. 400 CPCCN

Letrado: 20396544203 - FRASCINO FACUNDO MARTIN

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7 - SECRETARIA N° 1

Expediente: CSS 233/2025-5-1-5_G07 - MARTINEZ RAMON ERNESTO c/ ANSES
s/REAJUSTES VARIOS

Destino: 60000002138 - ANSES - OFICIOS TRASLADO DEMANDA ORDINARIO

Motivo: Buenos Aires,
Por cumplido, y proveyendo el escrito de inicio, téngase por
presentado/a, parte en el carácter invocado, por denunciado el
domicilio real,
constituido el domicilio procesal y electrónico; si esto no se hubiere
cumplido
estese a lo dispuesto por las Acordadas CSJN 38/13 y 3/15 y la
Acordada CFSS
29/16.
Téngase presente lo manifestado, la prueba ofrecida, la reserva del
planteo del caso federal, y las autorizaciones conferidas, si las
hubiere,
haciéndole saber que la intervención de los autorizados importará las
notificaciones que correspondan.
Hágase saber que toda presentación que se efectúe deberá cumplir
con el art. 47 del RJN. Respecto de la celebración de la audiencia
prevista en el
art. 360 del CPCCN, no procederá en la especie, toda vez que en su
parte general
la ley 24.573 (modificada en este aspecto por el art. 5 de la ley
26.589) dispone
que en las causas en que el Estado Nacional o sus entidades
descentralizadas sean
partes, el procedimiento de la mediación obligatoria no es de
aplicación.
Asimismo, y para el caso que el/la presentante de autos no haya

acompañado copia del reclamo administrativo, petición de pronto despacho en su caso, ambos con sello original del organismo público demandado ni la resolución denegatoria que diera origen a la presente demanda, de corresponder deberá adjuntarlo bajo apercibimiento de resolver oportunamente con las constancias de autos al momento de dictarse sentencia. Además, de no constar en el escrito de inicio, deberá acreditar el número de expediente administrativo, el número de beneficio y la ley bajo la cual obtuvo el mismo, sin perjuicio de las actuaciones que se hayan originado en su consecuencia, a cuyo fin deberá adjuntar la documental pertinente –constancia emanada de la demandada de la que surja fehacientemente la ley aplicada (RUB F9) y copia de la resolución por la cual se otorgó la prestación, con el detalle de los servicios computados (dependientes, autónomos o ambos). En el supuesto de tratarse de pensión derivada, deberá adjuntarse también la documental referida al beneficio del causante. Respecto de la notificación a la Procuración del Tesoro de la Nación ordenado por la ley 25.344, estese a lo dispuesto en el convenio suscripto entre la Cámara Federal de la Seguridad Social y el Sr. Procurador General del Tesoro de la Nación con fecha 28/8/09.

#39652902#470661588#20250908080511805

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

Cumplido, de la demanda interpuesta, la eventual ampliación y en su caso de la documental acompañada, córrase traslado a la ANSeS por sesenta (60) días (art. 338 del CPCCN), haciéndole saber que deberá acompañar asimismo la constancia emanada del organismo de la que surja la ley aplicada al beneficio de la parte actora, y en su caso al del causante. (RUB F9). Hágase saber asimismo que, en caso de haberse otorgado el beneficio del jubilado y/o causante bajo un régimen especial o en el supuesto en que la parte actora

reclamare la
inclusión de su prestación en un régimen previsional de tal naturaleza
deberá en
igual plazo acompañar el expediente administrativo pertinente con
sus agregados
y relacionados si los hubiere en formato digital. A los fines de notificar
el
traslado ordenado, líbrese oficio DEOX cuya confección y
diligenciamiento a
través del sistema informático se encuentra a cargo del letrado de la
parte actora,
bajo su responsabilidad, al CUIOS correspondiente de la ANSeS
(ANSES
OFICIOS TRASLADO DEMANDA ORDINARIO) con adjunción digital del
escrito de demanda, la documental presentada, la eventual
ampliación y la
presente providencia, todo ello de conformidad con lo dispuesto por
la
Resolución de Presidencia de la CFSS Nro. 11/2020, del 30/7/2020.
Contestada la demanda y verificado que la presentación cumpla
con los requisitos establecidos por el CPCCN, acreditada que sea la
representación invocada, téngase por presentado y parte y por
constituido el
domicilio electrónico; si esto no se hubiere cumplido estese a lo
dispuesto por las
Acordadas CSJN 38/13 y 3/15 y la Acordada CFSS 29/16. Ante el
planteo de
defensas que no sean de previo y especial pronunciamiento, hágase
saber que las
mismas serán tratadas con el fondo de la cuestión, manteniendo la
parte actora el
derecho a contestarlas dentro del plazo de ley, el que comenzará a
correr a partir
de la notificación electrónica que a tal efecto realizará de oficio el
juzgado.
Asimismo, hágase saber a la actora lo demás manifestado.
En caso de hacer referencia a una sentencia judicial previa, hágase
saber que deberá acompañar copia certificada de la misma, así como
también
deberá acompañar la documental requerida en el cuarto párrafo,
teniendo como
último plazo el momento de contestar las excepciones a las que alude
el párrafo
anterior, o el vencimiento de la oportunidad para ejercer tal derecho.
Se hace saber que, ante el incumplimiento de lo dispuesto en los
párrafos que anteceden, se procederá sin más trámite a resolver con

las
constancias que obraren en autos.
Se deberá dar cumplimiento, si así no se hubiese hecho, con lo
establecido en el art. 51 inc. d) de la ley 23.187 bajo apercibimiento
en caso
contrario de ponerlo en conocimiento del CPACF.
Informado lo requerido y/o acompañadas las actuaciones
administrativas, se tendrán presentes las demás pruebas que se
hubieren ofrecido,
y quedará la causa conclusa para definitiva. Cumplido, pasen los autos
a
sentencia.
Hágase saber a las partes que las presentaciones digitales no
podrán excederse de dos archivos PDF de conformidad con lo
dispuesto en la
Res. CFSS N.º 29/16, art. 1 y Acordada CSJN N.º 31/20, Anexo II
Protocolo de
actuaciones, punto I 3) y III.
A efectos de las sucesivas presentaciones y a fin de agilizar el
despacho y tratamiento de las peticiones que se efectúen se sugiere a
los letrados
actuales utilizar la clasificación de voces de escritos aprobada por la
Res. CFSS 4/2022.

FECHA ENVIO: 18/11/2025 15:53:58

CNC. ACOMPAÑA LIQUIDACION. SE CORRA TRASLADO

SEÑOR JUEZ:

FRASCINO ADRIAN ERNESTO, Abogado, letrado apoderado de la parte actora, constituyendo domicilio electrónico bajo el CUIL N° **20181508370**, constituyendo el domicilio procesal en la calle Viamonte 1454, 9° Piso, Dpto. A, C.P. 1055, Capital Federal, Tel. 7078-2002, zona de notificación N° 98, mail frascino@frascino.com.ar, en los autos caratulados **"MARTINEZ RAMON ERNESTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS"** Expediente N° **00233/2025"** respetuosamente ante V.S. me presento y digo:

Que, en atención al estado procesal en el que se encuentran las presentes actuaciones, vengo a acompañar la liquidación del periodo aquí reclamado (redeterminación del haber, movilidad + ipc desde el 2017 hasta la actualidad), todo ello conforme Art 330 del CPCCN.

Solicito se tenga por cumplido el auto y se corra traslado de la demanda a efectos de continuar con la prosecución de la causa.

Proveer de Conformidad,
SERA JUSTICIA. -

SISTEMA JAUREGUI

Fecha: 25/3/2025

FRASCINO
ABOGADO
S
(FRASCINO
)

Haber Ley 24.241

CALCULO DEL HABER ADMINISTRATIVO

MARTINEZ RAMON ERNESTO

Tipo de prestacion : Jubilación
Fecha Cese o Adquisición del derecho: 31/03/2019
Fecha Solicitud: 31/03/2019
Fecha de alta mensual: 11/2019
Regimen: Reparto
Otorgante: ANSeS
Tipo de cálculo: dependiente

Parametros para el cálculo

Reajusta PC: NO

Reajusta PAP: NO

Prom.dep.(W): 56.364,19

CASO QUIROGA REAJUSTE PBU (NO): Por aplicación del caso Quiroga, Carlos Alberto de la Corte del 11.11.2014, la PBU reajustada \$3555,61 con relación a la PBU administrativa \$2031,04 no supone una mejora (diferencia = \$1524,57). Como esta mejora o QUITA %6,05 NO supera el 15% del total del haber (PBU Adm.+ PC Reaj.+ PAP Reaj.) \$25213,91, NO resulta confiscatoria aplicando el criterio de Actis Caporale(Sala III CFSS CABA)/MARINATI y en consecuencia NO SE REAJUSTA LA PBU.

.....Aportes hasta el 30-6-94..... Aportes después del
1-7-94

Sólo dependientes (n):.....12 a. 6 m. y 0 d.....19 a. 0 m. y 0 d.

Años PBU: 31

Años PC: 12.....% PC: 18

Años PAP: 19.....% PAP: 28,5

Coef.Act.PBU : 80,00

$PBU = 2,5 \times 80,00 \times (1 + (0) \times 1) = \$ 611.203,00$

$PC = 0,015 \times N \times ((n + p) \times W + (m + p) \times R) / (n + m + p)$

$PC = 0,015 \times 12,00 \times ((150,00 + 0,00) \times 56.364,19 + (0,00 + 0,00) \times 0,00) / ((150,00 + 0,00 + 0,00))$

PC = \$ 1.354.484,00

$PAP = 0,015 \times 19,00 \times ((228,00 + 0,00) \times 56.364,19 + (0,00 + 0,00) \times 0,00) / ((228,00 + 0,00 + 0,00))$

PAP = \$ 1.979.630,00

Haber inicial a la fecha de adquisición: \$ 3.945.317,00

CALCULO DEL PROMEDIO DE REMUNERACIONES

Mes	Año	Remuneración	Días	Moneda	Remunact	Tope	Remuncomp
11	2008	3.922,9900	30	Pesos	55.337,90	117.682,40	55.337,90
12	2008	3.259,7100	30	Pesos	45.981,63	117.682,40	45.981,63
		7.182,7000			101.319,50		101.319,50
1	2009	3.785,4600	30	Pesos	53.397,89	117.682,40	53.397,89
2	2009	3.544,1400	30	Pesos	49.993,82	117.682,40	49.993,82

3	2009	3.308,2400	30	Pesos	41.781,90	117.682,40	41.781,90
4	2009	3.424,3800	30	Pesos	43.248,70	117.682,40	43.248,70
5	2009	3.603,1900	30	Pesos	45.507,01	117.682,40	45.507,01
6	2009	3.589,6400	30	Pesos	45.335,88	117.682,40	45.335,88
7	2009	3.467,2600	30	Pesos	43.790,26	117.682,40	43.790,26
8	2009	3.333,6200	30	Pesos	42.102,44	117.682,40	42.102,44
9	2009	4.493,2300	30	Pesos	52.867,43	117.682,40	52.867,43
10	2009	3.860,0900	30	Pesos	45.417,89	117.682,40	45.417,89
11	2009	4.248,6700	30	Pesos	49.989,93	117.682,40	49.989,93
12	2009	4.191,2700	30	Pesos	49.314,56	117.682,40	49.314,56
		44.849,1900			562.747,70		562.747,70
1	2010	4.229,3800	30	Pesos	49.762,97	117.682,40	49.762,97
2	2010	4.066,2700	30	Pesos	47.843,81	117.682,40	47.843,81
3	2010	4.075,2700	30	Pesos	44.311,71	117.682,40	44.311,71
4	2010	4.391,6000	30	Pesos	47.751,27	117.682,40	47.751,27
5	2010	4.771,0300	30	Pesos	51.876,93	117.682,40	51.876,93
6	2010	4.310,7600	30	Pesos	46.872,27	117.682,40	46.872,27
7	2010	4.664,9800	30	Pesos	50.723,82	117.682,40	50.723,82
8	2010	4.513,7500	30	Pesos	49.079,45	117.682,40	49.079,45
9	2010	4.708,0300	30	Pesos	43.791,20	117.682,40	43.791,20
10	2010	4.250,4900	30	Pesos	39.535,45	117.682,40	39.535,45
11	2010	8.939,6200	30	Pesos	83.150,85	117.682,40	83.150,85
12	2010	6.179,1700	30	Pesos	57.474,84	117.682,40	57.474,84
		59.100,3500			612.174,60		612.174,60
1	2011	5.774,2100	30	Pesos	53.708,15	117.682,40	53.708,15
2	2011	6.434,2700	30	Pesos	59.847,63	117.682,40	59.847,63
3	2011	6.119,2200	30	Pesos	48.510,38	117.682,40	48.510,38
4	2011	5.792,6600	30	Pesos	45.921,56	117.682,40	45.921,56
5	2011	6.392,9000	30	Pesos	50.679,99	117.682,40	50.679,99
6	2011	8.592,7100	30	Pesos	68.119,07	117.682,40	68.119,07
7	2011	8.521,1600	30	Pesos	67.551,86	117.682,40	67.551,86
8	2011	8.664,3000	30	Pesos	68.686,61	117.682,40	68.686,61
9	2011	8.468,3800	30	Pesos	57.467,42	117.682,40	57.467,42
10	2011	9.102,7600	30	Pesos	61.772,40	117.682,40	61.772,40
11	2011	8.399,8700	30	Pesos	57.002,50	117.682,40	57.002,50
12	2011	8.499,9300	30	Pesos	57.681,52	117.682,40	57.681,52
		90.762,3700			696.949,10		696.949,10
1	2012	8.238,8000	30	Pesos	55.909,46	117.682,40	55.909,46
2	2012	8.328,2300	30	Pesos	56.516,35	117.682,40	56.516,35
3	2012	8.203,6500	30	Pesos	47.331,18	117.682,40	47.331,18
4	2012	7.649,3300	30	Pesos	44.133,01	117.682,40	44.133,01
5	2012	7.699,6500	30	Pesos	44.423,34	117.682,40	44.423,34
6	2012	8.816,9100	30	Pesos	50.869,40	117.682,40	50.869,40
7	2012	8.650,8300	30	Pesos	49.911,20	117.682,40	49.911,20
8	2012	8.452,0600	30	Pesos	48.764,39	117.682,40	48.764,39
9	2012	7.768,8500	30	Pesos	40.228,49	117.682,40	40.228,49
10	2012	10.602,0500	30	Pesos	54.899,31	117.682,40	54.899,31
11	2012	10.564,3100	30	Pesos	54.703,89	117.682,40	54.703,89
12	2012	10.892,6000	30	Pesos	56.403,83	117.682,40	56.403,83
		105.867,2700			604.093,90		604.093,90
1	2013	11.755,4800	30	Pesos	60.871,98	117.682,40	60.871,98
2	2013	9.919,8200	30	Pesos	51.366,60	117.682,40	51.366,60
3	2013	9.919,8200	30	Pesos	44.596,81	117.682,40	44.596,81
4	2013	9.919,8200	30	Pesos	44.596,81	117.682,40	44.596,81
5	2013	10.862,2000	30	Pesos	48.833,49	117.682,40	48.833,49
6	2013	13.966,3700	30	Pesos	62.788,99	117.682,40	62.788,99

7	2013	14.409,4000	30	Pesos	64.780,73	117.682,40	64.780,73
8	2013	14.089,4000	30	Pesos	63.342,10	117.682,40	63.342,10
9	2013	13.357,7200	30	Pesos	52.489,00	117.682,40	52.489,00
10	2013	13.727,4100	30	Pesos	53.941,70	117.682,40	53.941,70
11	2013	16.139,5700	30	Pesos	63.420,25	117.682,40	63.420,25
12	2013	14.665,1200	30	Pesos	57.626,42	117.682,40	57.626,42
		152.732,1300			668.654,90		668.654,90
1	2014	13.917,3600	30	Pesos	54.688,10	117.682,40	54.688,10
2	2014	14.236,9900	30	Pesos	55.944,08	117.682,40	55.944,08
3	2014	13.744,9700	30	Pesos	48.522,77	117.682,40	48.522,77
4	2014	16.474,2900	30	Pesos	58.157,87	117.682,40	58.157,87
5	2014	14.048,6400	30	Pesos	49.594,79	117.682,40	49.594,79
6	2014	16.417,1900	30	Pesos	57.956,30	117.682,40	57.956,30
7	2014	21.344,4500	30	Pesos	75.350,61	117.682,40	75.350,61
8	2014	20.413,0900	30	Pesos	72.062,70	117.682,40	72.062,70
9	2014	20.712,6500	30	Pesos	62.383,94	117.682,40	62.383,94
10	2014	19.669,8000	30	Pesos	59.243,01	117.682,40	59.243,01
11	2014	17.816,3700	30	Pesos	53.660,70	117.682,40	53.660,70
12	2014	20.577,0200	30	Pesos	61.975,44	117.682,40	61.975,44
		209.372,8200			709.540,30		709.540,30
1	2015	22.985,6300	30	Pesos	69.229,88	117.682,40	69.229,88
2	2015	19.659,1200	30	Pesos	59.210,84	117.682,40	59.210,84
3	2015	20.871,9200	30	Pesos	53.157,15	117.682,40	53.157,15
4	2015	17.423,2700	30	Pesos	44.374,04	117.682,40	44.374,04
5	2015	19.893,7200	30	Pesos	50.665,84	117.682,40	50.665,84
6	2015	19.584,1300	30	Pesos	49.877,37	117.682,40	49.877,37
7	2015	17.747,7700	30	Pesos	45.200,48	117.682,40	45.200,48
8	2015	25.028,9800	30	Pesos	63.744,46	117.682,40	63.744,46
9	2015	26.157,0900	30	Pesos	59.220,87	117.682,40	59.220,87
10	2015	26.169,2700	30	Pesos	59.248,44	117.682,40	59.248,44
11	2015	25.833,0900	30	Pesos	58.487,32	117.682,40	58.487,32
12	2015	26.000,7500	30	Pesos	58.866,91	117.682,40	58.866,91
		267.354,7400			671.283,60		671.283,60
1	2016	28.804,8900	30	Pesos	65.215,61	117.682,40	65.215,61
2	2016	27.832,2900	30	Pesos	63.013,60	117.682,40	63.013,60
3	2016	28.460,7000	30	Pesos	55.861,59	117.682,40	55.861,59
4	2016	26.290,0400	30	Pesos	51.601,10	117.682,40	51.601,10
5	2016	28.435,3100	30	Pesos	55.811,76	117.682,40	55.811,76
6	2016	29.152,6700	30	Pesos	57.219,77	117.682,40	57.219,77
7	2016	30.798,9200	30	Pesos	60.450,96	117.682,40	60.450,96
8	2016	29.960,9200	30	Pesos	58.806,17	117.682,40	58.806,17
9	2016	27.394,3500	30	Pesos	47.099,34	117.682,40	47.099,34
10	2016	33.252,8400	30	Pesos	57.171,89	117.682,40	57.171,89
11	2016	39.459,7600	30	Pesos	67.843,50	117.682,40	67.843,50
12	2016	34.978,0200	30	Pesos	60.138,00	117.682,40	60.138,00
		364.820,7100			700.233,30		700.233,30
1	2017	42.432,8600	30	Pesos	72.955,17	117.682,40	72.955,17
2	2017	35.202,3600	30	Pesos	60.523,71	117.682,40	60.523,71
3	2017	43.071,2400	30	Pesos	65.556,61	117.682,40	65.556,61
4	2017	34.107,2200	30	Pesos	51.912,92	117.682,40	51.912,92
5	2017	35.175,9700	30	Pesos	53.539,61	117.682,40	53.539,61
6	2017	38.738,4700	30	Pesos	58.961,91	117.682,40	58.961,91
7	2017	41.922,6000	30	Pesos	63.808,32	117.682,40	63.808,32
8	2017	41.277,1900	30	Pesos	62.825,97	117.682,40	62.825,97
9	2017	39.814,3400	30	Pesos	53.476,39	117.682,40	53.476,39
10	2017	44.296,1100	30	Pesos	59.496,05	117.682,40	59.496,05

11	2017	54.901,3800	30	Pesos	73.740,45	117.682,40	73.740,45
12	2017	49.746,3000	30	Pesos	66.816,44	117.682,40	66.816,44
		500.686,0400			743.613,60		743.613,60
1	2018	48.936,5800	30	Pesos	65.728,87	117.682,40	65.728,87
2	2018	47.157,1200	30	Pesos	63.338,80	117.682,40	63.338,80
3	2018	59.102,0600	30	Pesos	74.120,04	117.682,40	74.120,04
4	2018	76.716,9300	30	Pesos	96.210,90	117.682,40	96.210,90
5	2018	54.813,5700	30	Pesos	68.741,84	117.682,40	68.741,84
6	2018	58.027,4000	30	Pesos	69.548,72	117.682,40	69.548,72
7	2018	61.750,8300	30	Pesos	74.011,44	117.682,40	74.011,44
8	2018	51.706,3300	30	Pesos	61.972,61	117.682,40	61.972,61
9	2018	56.151,8300	30	Pesos	63.055,22	117.682,40	63.055,22
		514.362,6500			636.728,40		636.728,40
		2.317.090,9700			6.707.339,00		6.707.339,00

Remuneración total actualizada: 6.763.702,80

Meses: 120

Promedio de remuneraciones: 56.364,19

Mes Año Remuneración Días Moneda Remun.Act. Renta Tope Remun. Renta
Aut. Aut. Comp. Comp.

Retroactividad del haber administrativo

M	Añ	PBU	PC	PAP	Sup. Mov.	Sup. Mín.	Sup. Ferr.	Sup. na Au st.	Zo Sum a SAC	Aum L24 ento	Subtot 463	Subtot al	Norma
4	2019	4.918,25	10.145,55	16.063,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,000	31.127,59	-
5	2019	4.918,25	10.145,55	16.063,79	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,000	31.127,59	-
6	2019	5.446,47	11.235,18	17.789,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	17.235,35	1,1074	51.706,04	Res.8/2019-SSS
7	2019	5.446,47	11.235,18	17.789,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,000	34.470,69	-
8	2019	5.446,47	11.235,18	17.789,04	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,000	34.470,69	-
9	2019	6.112,03	12.608,12	19.962,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,1222	38.683,01	Res.12/2019-SSS
10	2019	6.112,03	12.608,12	19.962,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,000	38.683,01	-
11	2019	6.112,03	12.608,12	19.962,86	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,000	38.683,01	Alta: Retro:\$29.8951,625
12	2019	6.646,22	13.710,07	21.707,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	21.031,95	1,0874	63.095,85	Res.27/2019-SSS
1	2020	6.646,22	13.710,07	21.707,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,000	42.063,90	-
2	2020	6.646,22	13.710,07	21.707,61	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,000	42.063,90	-
3	2020	6.799	14.02	22.20	0,00	0,00	0,00	0,00	1.50	0,00	1.02	44.531	Dto.

	20	,08	5.40	6.88				00	0,00		30	0	,36	163/20
4	20	6.799	14.02	22.20	0,00	0,00	0,00	0	1.50	0,00	1,00	0,0	44.531	-
	20	,08	5.40	6.88				00	0,00		00	0	,36	
5	20	6.799	14.02	22.20	0,00	0,00	0,00	0	1.50	0,00	1,00	0,0	44.531	-
	20	,08	5.40	6.88				00	0,00		00	0	,36	
6	20	7.215	14.88	23.56	0,00	0,00	0,00	0	1.59	23.62	1,06	0,0	70.885	Dto.
	20	,18	3,75	5,94				00	1,80	8,34	12	0	,01	495/20
7	20	7.215	14.88	23.56	0,00	0,00	0,00	0	1.59	0,00	1,00	0,0	47.256	-
	20	,18	3,75	5,94				00	1,80		00	0	,67	
8	20	7.215	14.88	23.56	0,00	0,00	0,00	0	1.59	0,00	1,00	0,0	47.256	-
	20	,18	3,75	5,94				00	1,80		00	0	,67	
9	20	7.756	16.00	25.33	0,00	0,00	0,00	0	1.71	0,00	1,07	0,0	50.800	Dto.
	20	,32	0,03	3,39				00	1,19		50	0	,93	692/20
10	20	7.756	16.00	25.33	0,00	0,00	0,00	0	1.71	0,00	1,00	0,0	50.800	-
	20	,32	0,03	3,39				00	1,19		00	0	,93	
11	20	7.756	16.00	25.33	0,00	0,00	0,00	0	1.71	0,00	1,00	0,0	50.800	-
	20	,32	0,03	3,39				00	1,19		00	0	,93	
12	20	8.144	16.80	26.60	0,00	0,00	0,00	0	1.79	26.67	1,05	0,0	80.011	Dto.899/2
	20	,14	0,03	0,06				00	6,74	0,48	00	0	,45	0
13	20	8.144	16.80	26.60	0,00	0,00	0,00	0	1.79	0,00	1,00	0,0	53.340	-
	21	,14	0,03	0,06				00	6,74		00	0	,97	
14	20	8.144	16.80	26.60	0,00	0,00	0,00	0	1.79	0,00	1,00	0,0	53.340	-
	21	,14	0,03	0,06				00	6,74		00	0	,97	
15	20	9.410	18.67	29.56	0,00	0,00	0,00	0	0,00	0,00	1,08	0,0	57.645	Res.48/21
	21	,50	1,64	3,45				00			07	0	,59	- ANSES
16	20	9.410	18.67	29.56	0,00	0,00	0,00	0	0,00	0,00	1,00	0,0	57.645	-
	21	,50	1,64	3,45				00			00	0	,59	
17	20	9.410	18.67	29.56	0,00	0,00	0,00	0	0,00	0,00	1,00	0,0	57.645	-
	21	,50	1,64	3,45				00			00	0	,59	
18	20	10.55	20.93	33.14	0,00	0,00	0,00	0	0,00	32.31	1,12	0,0	96.948	Res.105/2
	21	1,05	4,64	6,54				00		6,12	12	0	,34	1- ANSES
19	20	10.55	20.93	33.14	0,00	0,00	0,00	0	0,00	0,00	1,00	0,0	64.632	-
	21	1,05	4,64	6,54				00			00	0	,23	
20	20	10.55	20.93	33.14	0,00	0,00	0,00	0	0,00	0,00	1,00	0,0	64.632	-
	21	1,05	4,64	6,54				00			00	0	,23	
21	20	11.85	23.52	37.25	0,00	0,00	0,00	0	0,00	0,00	1,12	0,0	72.640	Res.171/2
	21	8,33	8,44	3,40				00			39	0	,17	1- ANSES
22	20	11.85	23.52	37.25	0,00	0,00	0,00	0	0,00	0,00	1,00	0,0	72.640	-
	21	8,33	8,44	3,40				00			00	0	,17	
23	20	11.85	23.52	37.25	0,00	0,00	0,00	0	0,00	0,00	1,00	0,0	72.640	-
	21	8,33	8,44	3,40				00			00	0	,17	
24	20	13.29	26.37	41.76	0,00	0,00	0,00	0	0,00	40.71	1,12	0,0	122.15	Res.243/2
	21	4,37	7,73	4,78				00		8,44	11	0	5,30	1- ANSES
25	20	13.29	26.37	41.76	0,00	0,00	0,00	0	0,00	0,00	1,00	0,0	81.436	-
	22	4,37	7,73	4,78				00			00	0	,88	
26	20	13.29	26.37	41.76	0,00	0,00	0,00	0	0,00	0,00	1,00	0,0	81.436	-
	22	4,37	7,73	4,78				00			00	0	,88	
27	20	14.92	29.61	46.89	0,00	0,00	0,00	0	0,00	0,00	1,12	0,0	91.437	Res.26/22
	22	6,92	6,92	3,50				00			28	0	,34	- ANSES
28	20	14.92	29.61	46.89	0,00	0,00	0,00	0	0,00	0,00	1,00	0,0	91.437	-
	22	6,92	6,92	3,50				00			00	0	,34	
29	20	14.92	29.61	46.89	0,00	0,00	0,00	0	0,00	0,00	1,00	0,0	91.437	-
	22	6,92	6,92	3,50				00			00	0	,34	
30	20	17.16	34.05	53.92	0,00	0,00	0,00	0	0,00	52.57	1,15	0,0	157.72	Res.128/2
	22	5,96	9,46	7,52				00		6,47	00	0	9,40	2- ANSES
31	20	17.16	34.05	53.92	0,00	0,00	0,00	0	0,00	0,00	1,00	0,0	105.15	-

	22	5,96	9,46	7,52				00			00	0	2,90	
8	20	17.16	34.05	53.92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,0	105.15	-
	22	5,96	9,46	7,52				00			00	0	2,90	
9	20	19.83	39.34	62.30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,15	0,0	121.48	Res.180/2
	22	1,83	8,89	2,46				00			53	0	3,20	2- ANSES (*)
1	20	19.83	39.34	62.30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,0	121.48	-
0	22	1,83	8,89	2,46				00			00	0	3,20	
1	20	19.83	39.34	62.30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,0	121.48	-
1	22	1,83	8,89	2,46				00			00	0	3,20	
1	20	22.92	45.49	72.03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	70.22	1,15	0,0	210.68	Res. 256/22- ANSES (*)
	22	9,56	5,19	4,11				00		9,43	62	0	8,30	
1	20	22.92	45.49	72.03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,0	140.45	-
	23	9,56	5,19	4,11				00			00	0	8,90	
2	20	22.92	45.49	72.03	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,0	140.45	-
	23	9,56	5,19	4,11				00			00	0	8,90	
3	20	26.83	53.24	84.30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,17	0,0	164.39	Res. 27/23- ANSES (*)
	23	6,76	7,57	8,73				00			04	0	3,10	
4	20	26.83	53.24	84.30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,0	164.39	-
	23	6,76	7,57	8,73				00			00	0	3,10	
5	20	26.83	53.24	84.30	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,0	164.39	-
	23	6,76	7,57	8,73				00			00	0	3,10	
6	20	32.45	64.38	101.9	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	99.39	1,20	0,0	298.17	Res. 109/23 - ANSeS (*)
	23	1,01	6,96	46,10				00		2,03	92	0	6,10	
7	20	32.45	64.38	101.9	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,0	198.78	-
	23	1,01	6,96	46,10				00			00	0	4,10	
8	20	32.45	64.38	101.9	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,0	198.78	-
	23	1,01	6,96	46,10				00			00	0	4,10	
9	20	40.00	79.38	125.6	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,23	0,0	245.08	Res. 186/23 - ANSeS (*)
	23	8,85	2,69	89,40				00			29	0	0,90	
1	20	40.00	79.38	125.6	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,0	245.08	-
0	23	8,85	2,69	89,40				00			00	0	0,90	
1	20	40.00	79.38	125.6	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,0	245.08	-
1	23	8,85	2,69	89,40				00			00	0	0,90	
1	20	48.35	95.94	151.9	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	148.1	1,20	0,0	444.34	Res. 216/23 - ANSeS (*)
	23	8,70	9,85	20,80				00		14,70	87	0	4,00	
1	20	48.35	95.94	151.9	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,0	296.22	-
	24	8,70	9,85	20,80				00			00	0	9,30	
2	20	48.35	95.94	151.9	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,00	0,0	296.22	-
	24	8,70	9,85	20,80				00			00	0	9,30	
3	20	61.50	122.0	193.2	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,27	0,0	376.74	Res. 38/24 - ANSeS (*)
	24	2,69	29,00	12,90				00			18	0	4,60	
4	20	78.35	155.4	246.1	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,27	0,0	479.97	Res. 62/24 - ANSeS (*)
	24	4,43	65,00	53,20				00			40	0	2,60	
5	20	86.98	172.5	273.2	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,11	0,0	532.81	Res. 97/24 - ANSeS (*)
	24	1,25	81,70	54,70				00			01	0	7,60	
6	20	94.66	187.8	297.3	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	289.9	1,08	0,0	869.79	Res. 188/24 -
	24	1,70	20,70	83,10				00		32,80	83	0	8,30	

														ANSeS (*)
7	20	98.61	195.6	309.8	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,04	0,0	604.10	Res. 320/24 - ANSeS (*)
	24	8,56	71,60	13,70				00			18	0	3,90	
8	20	103.1	204.6	324.0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,04	0,0	631.77	Res. 390/24 - ANSeS (*)
	24	35,30	33,30	03,20				00			58	0	1,80	
9	20	107.2	212.8	337.0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,04	0,0	657.23	Res. 588/24 - ANSeS (*)
	24	91,70	80,00	60,50				00			03	0	2,20	
10	20	111.7	221.7	351.1	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,04	0,0	684.63	Res. 798/24 - ANSeS (*)
	24	65,50	57,10	15,90				00			17	0	8,50	
11	20	115.6	229.4	363.2	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,03	0,0	708.39	Res. 979/24 - ANSeS (*)
	24	43,80	52,10	99,70				00			47	0	5,60	
12	20	118.7	235.6	373.0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	363.7	1,02	0,0	1.091.	Res. 1122/24 - ANSeS (*)
	24	54,60	24,40	72,50				00		25,80	69	0	177,00	
1	20	121.6	241.3	382.1	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,02	0,0	745.12	Res. 1247/24 - ANSeS (*)
	25	40,30	50,10	38,20				00			43	0	8,60	
2	20	124.9	247.8	392.4	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	1,02	0,0	765.24	Res. 66/25 - ANSeS (*)
	25	24,60	66,50	55,90				00			70	0	7,00	

SISTEMA JAUREGUI

FRASCINO ABOGADOS (FRASCINO)

Haber Ley 24.241

CALCULO DEL HABER REAJUSTADO

MARTINEZ RAMON ERNESTO EJECUCION - BIS

Tipo de prestacion : Jubilación
Fecha Cese o Adquisición del derecho: 01/04/2019
Fecha Solicitud: 31/03/2019
Fecha de alta mensual: 11/2019
Fecha fallecimiento: {fechafallecimiento}
Regimen: Reparto
Otorgante: ANSeS
Tipo de cálculo: dependiente

Parametros para el cálculo

Indice utilizado para la actualización de las remuneraciones históricas: **ISBIC hasta 2/2009 y desde ahí Aumentos generales hasta la fecha de adquisición**

Reajusta PBU: NO. Ajuste del AMPO con Badaro

Reajusta PC: SI

Reajusta PAP: SI

Prom.dep.(W): 59.840,12

CASO QUIROGA REAJUSTE PBU (NO): Por aplicación del caso Quiroga, Carlos Alberto de la Corte del 11.11.2014, la PBU reajustada \$8442,89 con relación a la PBU administrativa \$4918,25 no supone una mejora (diferencia = \$3524,64). Como esta mejora o QUITA %10,76 NO supera el 15% del total del haber (PBU Adm.+ PC Reaj.+ PAP Reaj.) \$32743,90, NO resulta confiscatoria aplicando el criterio de Actis Caporale(Sala III CFSS CABA)/MARINATI y en consecuencia NO SE REASJUSTA LA PBU.

.....**Aportes hasta el 30-6-94..... Aportes después del 1-7-94**

Sólo dependientes (n):..... 12 a. 6 m. y 0 d..... 19 a. 0 m. y 0 d.

Años PBU: 31

Años PC: 12.....% PC: 18

Años PAP: 19.....% PAP: 28,5

Coef.Act.PBU : 41,80

PBU fija x 1 = \$ 4.918,25

$PC = 0,015 \times N \times ((n + p) \times W + (m + p) \times R) / (n + m + p)$

$PC = 0,015 \times 12,00 \times ((150,00 + 0,00) \times 59.840,12 + (0,00 + 0,00) \times 0,00) / (150,00 + 0,00 + 0,00)$

PC = \$ 10.771,22

$PAP = 0,015 \times 19,00 \times ((228,00 + 0,00) \times 59.840,12 + (0,00 + 0,00) \times 0,00) / (228,00 + 0,00 + 0,00)$

PAP = \$ 17.054,43

Haber inicial reajustado a la fecha de adquisición: \$ 32.743,90

- Al producirse la movilidad del haber reajustado existen 0 meses afectados por el haber máximo jubilatorio. La quita promedio que se produce en esos meses es de % 1138,00 y la máxima quita es igual al %0

- SE APLICÓ EL TOPE DEL HABER MÁXIMO (art. 9, inciso 3 de la ley 24.463), A LOS HABERES REAJUSTADOS POSTERIORES A LA FECHA DE ADQUISICION)

CALCULO DEL PROMEDIO DE REMUNERACIONES

Me	Añ	Día	Remuneració	Mone	\$c/Tope	%Qui	Remun.	Coef.	Remun.	Remun.Co
s	o	s	n	da	Art.9	ta			Act.	mp.
11	20	30	3.922.990000	Pesos	3.922.990000	0,00	3.922.990000	15,595	61.180,5	61.180,51

	08		000		0		0	378	1	
12	20	30	3.259,710000	Pesos	3.259,71000	0,00	3.259,71000	15,188	49.510,8	49.510,83
	08		000		0		0	722	3	
			7.182,700000		7.182,70000		7.182,70000		110.691,30	110.691,30
			000		0		0		30	
1	20	30	3.785,460000	Pesos	3.785,46000	0,00	3.785,46000	15,164	57.403,7	57.403,72
	09		000		0		0	265	2	
2	20	30	3.544,140000	Pesos	3.544,14000	0,00	3.544,14000	15,087	53.471,6	53.471,61
	09		000		0		0	330	1	
3	20	30	3.308,240000	Pesos	3.308,24000	0,00	3.308,24000	13,508	44.688,4	44.688,43
	09		000		0		0	219	3	
4	20	30	3.424,380000	Pesos	3.424,38000	0,00	3.424,38000	13,508	46.257,2	46.257,27
	09		000		0		0	217	7	
5	20	30	3.603,190000	Pesos	3.603,19000	0,00	3.603,19000	13,508	48.672,6	48.672,68
	09		000		0		0	219	8	
6	20	30	3.589,640000	Pesos	3.589,64000	0,00	3.589,64000	13,508	48.489,6	48.489,64
	09		000		0		0	218	4	
7	20	30	3.467,260000	Pesos	3.467,26000	0,00	3.467,26000	13,508	46.836,5	46.836,51
	09		000		0		0	220	1	
8	20	30	3.333,620000	Pesos	3.333,62000	0,00	3.333,62000	13,508	45.031,2	45.031,27
	09		000		0		0	219	7	
9	20	30	4.493,230000	Pesos	4.493,23000	0,00	4.493,23000	12,584	56.545,1	56.545,12
	09		000		0		0	515	2	
10	20	30	3.860,090000	Pesos	3.860,09000	0,00	3.860,09000	12,584	48.577,3	48.577,36
	09		000		0		0	515	6	
11	20	30	4.248,670000	Pesos	4.248,67000	0,00	4.248,67000	12,584	53.467,4	53.467,45
	09		000		0		0	514	5	
12	20	30	4.191,270000	Pesos	4.191,27000	0,00	4.191,27000	12,584	52.745,1	52.745,10
	09		000		0		0	515	0	
			44.849,19000		44.849,1900		44.849,1900		602.186,20	602.186,20
			0000		00		00		20	
1	20	30	4.229,380000	Pesos	4.229,38000	0,00	4.229,38000	12,584	53.224,7	53.224,70
	10		000		0		0	516	0	
2	20	30	4.066,270000	Pesos	4.066,27000	0,00	4.066,27000	12,584	51.172,0	51.172,04
	10		000		0		0	516	4	
3	20	30	4.075,270000	Pesos	4.075,27000	0,00	4.075,27000	11,629	47.394,2	47.394,23
	10		000		0		0	715	3	
4	20	30	4.391,600000	Pesos	4.391,60000	0,00	4.391,60000	11,629	51.073,0	51.073,06
	10		000		0		0	716	6	
5	20	30	4.771,030000	Pesos	4.771,03000	0,00	4.771,03000	11,629	55.485,7	55.485,72
	10		000		0		0	715	2	
6	20	30	4.310,760000	Pesos	4.310,76000	0,00	4.310,76000	11,629	50.132,9	50.132,91
	10		000		0		0	715	1	
7	20	30	4.664,980000	Pesos	4.664,98000	0,00	4.664,98000	11,629	54.252,3	54.252,39
	10		000		0		0	716	9	
8	20	30	4.513,750000	Pesos	4.513,75000	0,00	4.513,75000	11,629	52.493,6	52.493,63
	10		000		0		0	716	3	
9	20	30	4.708,030000	Pesos	4.708,03000	0,00	4.708,03000	9,9484	46.837,5	46.837,51
	10		000		0		0	31	1	
10	20	30	4.250,490000	Pesos	4.250,49000	0,00	4.250,49000	9,9484	42.285,7	42.285,71
	10		000		0		0	32	1	
11	20	30	8.939,620000	Pesos	8.939,62000	0,00	8.939,62000	9,9484	88.935,1	88.935,19
	10		000		0		0	30	9	
12	20	30	6.179,170000	Pesos	6.179,17000	0,00	6.179,17000	9,9484	61.473,0	61.473,05
	10		000		0		0	32	5	
			59.100,35000		59.100,3500		59.100,3500		654.760,10	654.760,10

			0000		00		00		10	
1	20	30	5.774,210000	Pesos	5.774,21000	0,00	5.774,21000	9,9484	57.444,3	57.444,33
	11		000		0		0	31	3	
2	20	30	6.434,270000	Pesos	6.434,27000	0,00	6.434,27000	9,9484	64.010,8	64.010,89
	11		000		0		0	31	9	
3	20	30	6.119,220000	Pesos	6.119,22000	0,00	6.119,22000	8,4790	51.884,9	51.884,97
	11		000		0		0	17	7	
4	20	30	5.792,660000	Pesos	5.792,66000	0,00	5.792,66000	8,4790	49.116,0	49.116,06
	11		000		0		0	16	6	
5	20	30	6.392,900000	Pesos	6.392,90000	0,00	6.392,90000	8,4790	54.205,5	54.205,51
	11		000		0		0	18	1	
6	20	30	8.592,710000	Pesos	8.592,71000	0,00	8.592,71000	8,4790	72.857,7	72.857,74
	11		000		0		0	18	4	
7	20	30	8.521,160000	Pesos	8.521,16000	0,00	8.521,16000	8,4790	72.251,0	72.251,06
	11		000		0		0	17	6	
8	20	30	8.664,300000	Pesos	8.664,30000	0,00	8.664,30000	8,4790	73.464,7	73.464,75
	11		000		0		0	17	5	
9	20	30	8.468,380000	Pesos	8.468,38000	0,00	8.468,38000	7,2581	61.465,1	61.465,11
	11		000		0		0	90	1	
10	20	30	9.102,760000	Pesos	9.102,76000	0,00	9.102,76000	7,2581	66.069,5	66.069,56
	11		000		0		0	90	6	
11	20	30	8.399,870000	Pesos	8.399,87000	0,00	8.399,87000	7,2581	60.967,8	60.967,85
	11		000		0		0	90	5	
12	20	30	8.499,930000	Pesos	8.499,93000	0,00	8.499,93000	7,2581	61.694,1	61.694,11
	11		000		0		0	90	1	
			90.762,37000		90.762,3700		90.762,3700		745.431,90	745.431,90
			0000		00		00			
1	20	30	8.238,800000	Pesos	8.238,80000	0,00	8.238,80000	7,2581	59.798,7	59.798,77
	12		000		0		0	89	7	
2	20	30	8.328,230000	Pesos	8.328,23000	0,00	8.328,23000	7,2581	60.447,8	60.447,87
	12		000		0		0	89	7	
3	20	30	8.203,650000	Pesos	8.203,65000	0,00	8.203,65000	6,1708	50.623,7	50.623,74
	12		000		0		0	80	4	
4	20	30	7.649,330000	Pesos	7.649,33000	0,00	7.649,33000	6,1708	47.203,1	47.203,10
	12		000		0		0	81	0	
5	20	30	7.699,650000	Pesos	7.699,65000	0,00	7.699,65000	6,1708	47.513,6	47.513,62
	12		000		0		0	81	2	
6	20	30	8.816,910000	Pesos	8.816,91000	0,00	8.816,91000	6,1708	54.408,1	54.408,10
	12		000		0		0	81	0	
7	20	30	8.650,830000	Pesos	8.650,83000	0,00	8.650,83000	6,1708	53.383,2	53.383,24
	12		000		0		0	81	4	
8	20	30	8.452,060000	Pesos	8.452,06000	0,00	8.452,06000	6,1708	52.156,6	52.156,65
	12		000		0		0	80	5	
9	20	30	7.768,850000	Pesos	7.768,85000	0,00	7.768,85000	5,5383	43.026,9	43.026,97
	12		000		0		0	96	7	
10	20	30	10.602,050000	Pesos	10.602,0500	0,00	10.602,0500	5,5383	58.718,3	58.718,35
	12		0000		00		00	96	5	
11	20	30	10.564,310000	Pesos	10.564,3100	0,00	10.564,3100	5,5383	58.509,3	58.509,33
	12		0000		00		00	96	3	
12	20	30	10.892,600000	Pesos	10.892,6000	0,00	10.892,6000	5,5383	60.327,5	60.327,53
	12		0000		00		00	96	3	
			105.867,2700		105.867,300		105.867,300		646.117,30	646.117,30
			00000		000		000		30	
1	20	30	11.755,480000	Pesos	11.755,4800	0,00	11.755,4800	5,5383	65.106,5	65.106,50
	13		0000		00		00	96	0	
2	20	30	9.919,820000	Pesos	9.919,82000	0,00	9.919,82000	5,5383	54.939,8	54.939,89

	13		000		0		0	96	9	
3	20 13	30	9.919,820000 000	Pesos	9.919,82000 0	0,00	9.919,82000 0	4,8084 70	47.699,1 6	47.699,16
4	20 13	30	9.919,820000 000	Pesos	9.919,82000 0	0,00	9.919,82000 0	4,8084 70	47.699,1 6	47.699,16
5	20 13	30	10.862,20000 0000	Pesos	10.862,2000 00	0,00	10.862,2000 00	4,8084 70	52.230,5 6	52.230,56
6	20 13	30	13.966,37000 0000	Pesos	13.966,3700 00	0,00	13.966,3700 00	4,8084 70	67.156,8 7	67.156,87
7	20 13	30	14.409,40000 0000	Pesos	14.409,4000 00	0,00	14.409,4000 00	4,8084 70	69.287,1 7	69.287,17
8	20 13	30	14.089,40000 0000	Pesos	14.089,4000 00	0,00	14.089,4000 00	4,8084 70	67.748,4 6	67.748,46
9	20 13	30	13.357,72000 0000	Pesos	13.357,7200 00	0,00	13.357,7200 00	4,2028 41	56.140,3 7	56.140,37
10	20 13	30	13.727,41000 0000	Pesos	13.727,4100 00	0,00	13.727,4100 00	4,2028 41	57.694,1 2	57.694,12
11	20 13	30	16.139,57000 0000	Pesos	16.139,5700 00	0,00	16.139,5700 00	4,2028 41	67.832,0 4	67.832,04
12	20 13	30	14.665,12000 0000	Pesos	14.665,1200 00	0,00	14.665,1200 00	4,2028 40	61.635,1 6	61.635,16
			152.732,1300 00000		152.732,100 000		152.732,100 000		715.169, 40	715.169,40
1	20 14	30	13.917,36000 0000	Pesos	13.917,3600 00	0,00	13.917,3600 00	4,2028 41	58.492,4 5	58.492,45
2	20 14	30	14.236,99000 0000	Pesos	14.236,9900 00	0,00	14.236,9900 00	4,2028 41	59.835,8 0	59.835,80
3	20 14	30	13.744,97000 0000	Pesos	13.744,9700 00	0,00	13.744,9700 00	3,7757 98	51.898,2 3	51.898,23
4	20 14	30	16.474,29000 0000	Pesos	16.474,2900 00	0,00	16.474,2900 00	3,7757 98	62.203,5 9	62.203,59
5	20 14	30	14.048,64000 0000	Pesos	14.048,6400 00	0,00	14.048,6400 00	3,7757 98	53.044,8 3	53.044,83
6	20 14	30	16.417,19000 0000	Pesos	16.417,1900 00	0,00	16.417,1900 00	3,7757 98	61.987,9 9	61.987,99
7	20 14	30	21.344,45000 0000	Pesos	21.344,4500 00	0,00	21.344,4500 00	3,7757 98	80.592,3 3	80.592,33
8	20 14	30	20.413,09000 0000	Pesos	20.413,0900 00	0,00	20.413,0900 00	3,7757 98	77.075,7 0	77.075,70
9	20 14	30	20.712,65000 0000	Pesos	20.712,6500 00	0,00	20.712,6500 00	3,2213 96	66.723,6 4	66.723,64
10	20 14	30	19.669,80000 0000	Pesos	19.669,8000 00	0,00	19.669,8000 00	3,2213 96	63.364,2 1	63.364,21
11	20 14	30	17.816,37000 0000	Pesos	17.816,3700 00	0,00	17.816,3700 00	3,2213 96	57.393,5 8	57.393,58
12	20 14	30	20.577,02000 0000	Pesos	20.577,0200 00	0,00	20.577,0200 00	3,2213 95	66.286,7 2	66.286,72
			209.372,8200 00000		209.372,800 000		209.372,800 000		758.899, 10	758.899,10
1	20 15	30	22.985,63000 0000	Pesos	22.985,6300 00	0,00	22.985,6300 00	3,2213 96	74.045,8 1	74.045,81
2	20 15	30	19.659,12000 0000	Pesos	19.659,1200 00	0,00	19.659,1200 00	3,2213 96	63.329,8 1	63.329,81
3	20 15	30	20.871,92000 0000	Pesos	20.871,9200 00	0,00	20.871,9200 00	2,7239 94	56.854,9 9	56.854,99
4	20	30	17.423,27000	Pesos	17.423,2700	0,00	17.423,2700	2,7239	47.460,8	47.460,89

	15		0000		00		00	94	9	
5	20 15	30	19.893,72000 0000	Pesos	19.893,7200 00	0,00	19.893,7200 00	2,7239 94	54.190,3 8	54.190,38
6	20 15	30	19.584,13000 0000	Pesos	19.584,1300 00	0,00	19.584,1300 00	2,7239 94	53.347,0 6	53.347,06
7	20 15	30	17.747,77000 0000	Pesos	17.747,7700 00	0,00	17.747,7700 00	2,7239 95	48.344,8 3	48.344,83
8	20 15	30	25.028,98000 0000	Pesos	25.028,9800 00	0,00	25.028,9800 00	2,7239 94	68.178,8 0	68.178,80
9	20 15	30	26.157,09000 0000	Pesos	26.157,0900 00	0,00	26.157,0900 00	2,4215 43	63.340,5 3	63.340,53
10	20 15	30	26.169,27000 0000	Pesos	26.169,2700 00	0,00	26.169,2700 00	2,4215 44	63.370,0 3	63.370,03
11	20 15	30	25.833,09000 0000	Pesos	25.833,0900 00	0,00	25.833,0900 00	2,4215 43	62.555,9 5	62.555,95
12	20 15	30	26.000,75000 0000	Pesos	26.000,7500 00	0,00	26.000,7500 00	2,4215 44	62.961,9 5	62.961,95
			267.354,7400 00000		267.354,800 000		267.354,800 000		717.981, 00	717.981,00
1	20 16	30	28.804,89000 0000	Pesos	28.804,8900 00	0,00	28.804,8900 00	2,4215 44	69.752,3 0	69.752,30
2	20 16	30	27.832,29000 0000	Pesos	27.832,2900 00	0,00	27.832,2900 00	2,4215 44	67.397,1 0	67.397,10
3	20 16	30	28.460,70000 0000	Pesos	28.460,7000 00	0,00	28.460,7000 00	2,0993 01	59.747,5 7	59.747,57
4	20 16	30	26.290,04000 0000	Pesos	26.290,0400 00	0,00	26.290,0400 00	2,0993 01	55.190,7 0	55.190,70
5	20 16	30	28.435,31000 0000	Pesos	28.435,3100 00	0,00	28.435,3100 00	2,0993 01	59.694,2 7	59.694,27
6	20 16	30	29.152,67000 0000	Pesos	29.152,6700 00	0,00	29.152,6700 00	2,0993 01	61.200,2 3	61.200,23
7	20 16	30	30.798,92000 0000	Pesos	30.798,9200 00	0,00	30.798,9200 00	2,0993 01	64.656,2 0	64.656,20
8	20 16	30	29.960,92000 0000	Pesos	29.960,9200 00	0,00	29.960,9200 00	2,0993 01	62.896,9 9	62.896,99
9	20 16	30	27.394,35000 0000	Pesos	27.394,3500 00	0,00	27.394,3500 00	1,8389 11	50.375,7 7	50.375,77
10	20 16	30	33.252,84000 0000	Pesos	33.252,8400 00	0,00	33.252,8400 00	1,8389 11	61.149,0 2	61.149,02
11	20 16	30	39.459,76000 0000	Pesos	39.459,7600 00	0,00	39.459,7600 00	1,8389 11	72.562,9 9	72.562,99
12	20 16	30	34.978,02000 0000	Pesos	34.978,0200 00	0,00	34.978,0200 00	1,8389 11	64.321,4 7	64.321,47
			364.820,7100 00000		364.820,700 000		364.820,700 000		748.944, 60	748.944,60
1	20 17	30	42.432,86000 0000	Pesos	42.432,8600 00	0,00	42.432,8600 00	1,8389 11	78.030,2 6	78.030,26
2	20 17	30	35.202,36000 0000	Pesos	35.202,3600 00	0,00	35.202,3600 00	1,8389 11	64.734,0 1	64.734,01
3	20 17	30	43.071,24000 0000	Pesos	43.071,2400 00	0,00	43.071,2400 00	1,6279 31	70.117,0 2	70.117,02
4	20 17	30	34.107,22000 0000	Pesos	34.107,2200 00	0,00	34.107,2200 00	1,6279 31	55.524,2 1	55.524,21
5	20 17	30	35.175,97000 0000	Pesos	35.175,9700 00	0,00	35.175,9700 00	1,6279 31	57.264,0 6	57.264,06
6	20	30	38.738,47000	Pesos	38.738,4700	0,00	38.738,4700	1,6279	63.063,5	63.063,56

	17		0000		00		00	31	6	
7	20	30	41.922,60000	Pesos	41.922,6000	0,00	41.922,6000	1,6279	68.247,1	68.247,11
	17		0000		00		00	31	1	
8	20	30	41.277,19000	Pesos	41.277,1900	0,00	41.277,1900	1,6279	67.196,4	67.196,43
	17		0000		00		00	31	3	
9	20	30	39.814,34000	Pesos	39.814,3400	0,00	39.814,3400	1,4365	57.196,4	57.196,44
	17		0000		00		00	79	4	
10	20	30	44.296,11000	Pesos	44.296,1100	0,00	44.296,1100	1,4365	63.634,8	63.634,86
	17		0000		00		00	79	6	
11	20	30	54.901,38000	Pesos	54.901,3800	0,00	54.901,3800	1,4365	78.870,1	78.870,16
	17		0000		00		00	79	6	
12	20	30	49.746,30000	Pesos	49.746,3000	0,00	49.746,3000	1,4365	71.464,4	71.464,48
	17		0000		00		00	79	8	
			500.686,0400		500.686,000		500.686,000		795.342,60	795.342,60
			00000		000		000		60	
1	20	30	48.936,58000	Pesos	48.936,5800	0,00	48.936,5800	1,4365	70.301,2	70.301,26
	18		0000		00		00	79	6	
2	20	30	47.157,12000	Pesos	47.157,1200	0,00	47.157,1200	1,4365	67.744,9	67.744,92
	18		0000		00		00	79	2	
3	20	30	59.102,06000	Pesos	59.102,0600	0,00	59.102,0600	1,3589	80.318,5	80.318,58
	18		0000		00		00	81	8	
4	20	30	76.716,93000	Pesos	76.716,9300	0,00	76.716,9300	1,3589	104.256,	104.256,90
	18		0000		00		00	81	90	
5	20	30	54.813,57000	Pesos	54.813,5700	0,00	54.813,5700	1,3589	74.490,6	74.490,60
	18		0000		00		00	81	0	
6	20	30	58.027,40000	Pesos	58.027,4000	0,00	58.027,4000	1,2858	74.612,6	74.612,68
	18		0000		00		00	18	8	
7	20	30	61.750,83000	Pesos	61.750,8300	0,00	61.750,8300	1,2858	79.400,3	79.400,33
	18		0000		00		00	18	3	
8	20	30	51.706,33000	Pesos	51.706,3300	0,00	51.706,3300	1,2858	66.484,9	66.484,93
	18		0000		00		00	18	3	
9	20	30	56.151,83000	Pesos	56.151,8300	0,00	56.151,8300	1,2053	67.680,0	67.680,01
	18		0000		00		00	04	1	
10	20	30	0,000000000	Pesos	0,000000	0,00	0,000000	NaN	0,00	0,00
	18									
			514.362,6500		514.362,600		514.362,600		685.290,20	685.290,20
			00000		000		000		20	
					2.317.091,00		2.317.091,00		7.180.81	7.180.814,
					0000		0000		4,00	00

Remuneración total actualizada topeada: 7.180.813,83

Remuneración total actualizada NO topeada: 7.180.813,83

Meses: 120

Promedio topeado: 59.840,12

Promedio NO topeado: 59.840,12

NINGUNA REMUNERACION HISTÓRICA HA SIDO AFECTADA POR EL TOPE DEL ART. 9 DE LA LEY 24.241

NINGUNA REMUNERACION HISTÓRICA CUANDO SE ACTUALIZA HA SIDO AFECTADA POR EL TOPE DEL ART. 25 DE LA LEY 24.241

Movilidad del haber reajustado Ley 24.241

MARTINEZ RAMON ERNESTO EJECUCION - BIS

- Al producirse la movilidad del haber reajustado existen 0 meses afectados por el haber máximo jubilatorio. La quita promedio que se produce en esos meses es de % 1138,00 y la máxima quita es igual al %0

- SE APLICÓ EL TOPE DEL HABER MÁXIMO (art. 9, inciso 3 de la ley 24.463), A LOS HABERES REAJUSTADOS POSTERIORES A LA FECHA DE ADQUISICION)

Indices utilizados

Desde la fecha de adquisición Aumentos generales

(*) Se ha aplicado el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde marzo 2021 hasta la actualidad

Tipo de prestación : Jubilación

Fecha Cese o Adquisición del derecho: 01/04/2019

Fecha Solicitud: 31/03/2019

Fecha de alta mensual: 11/2019

Fecha fallecimiento: {fechafallecimiento}

Regimen: Reparto

Otorgante: ANSeS

Tipo de cálculo: dependiente

HABER DE LA JUBILACION

Me s	Año	Inc PC/PA P	PBU	PC	PAP	Peq.PA P	Suma Fija	Subtotal	Máximo	Total
4	2019	1,0000	4.918,25	10.771,22	17.054,43		0,00	32.743,90	76.268,26	32.743,90
5	2019	1,0000	4.918,25	10.771,22	17.054,43		0,00	32.743,90	76.268,26	32.743,90
6	2019	1,1074	5.446,47	11.928,05	18.886,08		0,00	36.260,59	84.459,47	36.260,59
7	2019	1,0000	5.446,47	11.928,05	18.886,08		0,00	36.260,59	84.459,47	36.260,59
8	2019	1,0000	5.446,47	11.928,05	18.886,08		0,00	36.260,59	84.459,47	36.260,59
9	2019	1,1222	6.112,03	13.385,66	21.193,95		0,00	40.691,64	94.780,42	40.691,64
10	2019	1,0000	6.112,03	13.385,66	21.193,95		0,00	40.691,64	94.780,42	40.691,64
11	2019	1,0000	6.112,03	13.385,66	21.193,95		0,00	40.691,64	94.780,42	40.691,64
12	2019	1,0874	6.646,22	14.555,56	23.046,31		0,00	44.248,09	103.064,23	44.248,09
1	2020	1,0000	6.646,22	14.555,56	23.046,31		0,00	44.248,09	103.064,23	44.248,09
2	2020	1,0000	6.646,22	14.555,56	23.046,31		0,00	44.248,09	103.064,23	44.248,09
3	2020	1,0230	6.799,08	14.890,34	23.576,37		1.500,00	46.765,79	106.934,71	46.765,79
4	2020	1,0000	6.799,08	14.890,34	23.576,37		1.500,00	46.765,79	106.934,71	46.765,79
5	2020	1,0000	6.799,08	14.890,34	23.576,37		1.500,00	46.765,79	106.934,71	46.765,79
6	2020	1,0612	7.215,19	15.801,63	25.019,24		1.591,80	49.627,86	113.479,11	49.627,86
7	2020	1,0000	7.215,19	15.801,63	25.019,24		1.591,80	49.627,86	113.479,11	49.627,86
8	2020	1,0000	7.215,19	15.801,63	25.019,24		1.591,80	49.627,86	113.479,11	49.627,86
9	2020	1,0750	7.756,33	16.986,75	26.895,69		1.711,19	53.349,96	121.990,04	53.349,96
10	2020	1,0000	7.756,33	16.986,75	26.895,69		1.711,19	53.349,96	121.990,04	53.349,96
11	2020	1,0000	7.756,33	16.986,75	26.895,69		1.711,19	53.349,96	121.990,04	53.349,96

Me s	Año	Inc PC/PA P	PBU	PC	PAP	Peq.PA P	Suma Fija	Subtotal	Máximo	Total
12	2020	1,0500	8.144,14	17.836,09	28.240,47		1.796,74	56.017,44	128.089,55	56.017,44
1	2021	1,0000	8.144,14	17.836,09	28.240,47		1.796,74	56.017,44	128.089,55	56.017,44
2	2021	1,0000	8.144,14	17.836,09	28.240,47		1.796,74	56.017,44	128.089,55	56.017,44
3	2021	1,0480	9.410,50	19.791,48	31.336,08		0,00	60.538,05	138.426,37	60.538,05
4	2021	1,0410	9.796,33	20.602,93	32.620,86		0,00	63.020,11	138.426,37	63.020,11
5	2021	1,0330	10.119,61	21.282,82	33.697,34		0,00	65.099,78	138.426,37	65.099,78
6	2021	1,0320	10.551,05	21.963,87	34.775,66		0,00	67.290,58	155.203,65	67.290,58
7	2021	1,0300	10.867,58	22.622,79	35.818,93		0,00	69.309,30	155.203,65	69.309,30
8	2021	1,0250	11.139,27	23.188,36	36.714,40		0,00	71.042,03	155.203,65	71.042,03
9	2021	1,0350	11.858,33	23.999,95	37.999,41		0,00	73.857,69	174.433,38	73.857,69
10	2021	1,0350	12.273,37	24.839,95	39.329,39		0,00	76.442,71	174.433,38	76.442,71
11	2021	1,0250	12.580,21	25.460,95	40.312,62		0,00	78.353,77	174.433,38	78.353,77
12	2021	1,0380	13.294,37	26.428,46	41.844,50		0,00	81.567,33	195.557,26	81.567,33
1	2022	1,0390	13.812,85	27.459,17	43.476,44		0,00	84.748,46	195.557,26	84.748,46
2	2022	1,0470	14.462,05	28.749,76	45.519,83		0,00	88.731,64	195.557,26	88.731,64
3	2022	1,0670	15.431,01	30.675,99	48.569,66		0,00	94.676,66	219.571,69	94.676,66
4	2022	1,0600	16.356,87	32.516,55	51.483,84		0,00	100.357,26	219.571,69	100.357,26
5	2022	1,0510	17.191,07	34.174,89	54.109,51		0,00	105.475,48	219.571,69	105.475,48
6	2022	1,0530	18.102,20	35.986,16	56.977,32		0,00	111.065,68	252.507,44	111.065,68
7	2022	1,0740	19.441,76	38.649,14	61.193,64		0,00	119.284,54	252.507,44	119.284,54
8	2022	1,0700	20.802,69	41.354,58	65.477,19		0,00	127.634,45	252.507,44	127.634,45
9	2022	1,0620	22.092,45	43.918,56	69.536,78		0,00	135.547,79	291.721,85	135.547,79
10	2022	1,0630	23.484,28	46.685,43	73.917,59		0,00	144.087,30	291.721,85	144.087,30
11	2022	1,0490	24.635,01	48.973,02	77.539,56		0,00	151.147,58	291.721,85	151.147,58
12	2022	1,0510	25.891,39	51.470,64	81.494,07		0,00	158.856,11	337.288,80	158.856,11
1	2023	1,0600	27.444,88	54.558,88	86.383,72		0,00	168.387,47	337.288,80	168.387,47
2	2023	1,0660	29.256,24	58.159,77	92.085,04		0,00	179.501,05	337.288,80	179.501,05
3	2023	1,0770	31.508,97	62.638,07	99.175,59		0,00	193.322,63	394.762,81	193.322,63
4	2023	1,0840	34.155,72	67.899,66	107.506,34		0,00	209.561,73	394.762,81	209.561,73

Me s	Año	Inc PC/PA P	PBU	PC	PAP	Peq.PA P	Suma Fija	Subtotal	Máximo	Total
5	2023	1,0780	36.819,87	73.195,84	115.891,84		0,00	225.907,54	394.762,81	225.907,54
6	2023	1,0600	39.029,06	77.587,59	122.845,35		0,00	239.461,99	477.347,19	239.461,99
7	2023	1,0630	41.487,89	82.475,61	130.584,60		0,00	254.548,10	477.347,19	254.548,10
8	2023	1,1240	46.632,39	92.702,58	146.777,09		0,00	286.112,06	477.347,19	286.112,06
9	2023	1,1270	52.554,70	104.475,81	165.417,78		0,00	322.448,30	588.521,35	322.448,30
10	2023	1,0830	56.916,74	113.147,30	179.147,46		0,00	349.211,51	588.521,35	349.211,51
11	2023	1,1280	64.202,09	127.630,16	202.078,33		0,00	393.910,58	588.521,35	393.910,58
12	2023	1,2550	80.573,62	160.175,85	253.608,31		0,00	494.357,78	711.345,76	494.357,78
1	2024	1,2060	97.171,78	193.172,07	305.851,62		0,00	596.195,48	711.345,76	596.195,48
2	2024	1,1320	109.998,46	218.670,79	346.224,04		0,00	674.893,28	711.345,76	674.893,28
3	2024	1,1100	122.098,29	242.724,57	384.308,68		0,00	749.131,54	904.689,54	749.131,54
4	2024	1,0880	132.842,94	264.084,33	418.127,84		0,00	815.055,12	1.152.574,47	815.055,12
5	2024	1,0420	138.422,34	275.175,88	435.689,21		0,00	849.287,43	1.279.472,92	849.287,43
6	2024	1,0460	144.789,77	287.833,97	455.730,92		0,00	888.354,65	1.392.450,38	888.354,65
7	2024	1,0400	150.581,36	299.347,33	473.960,15		0,00	923.888,84	1.450.654,81	923.888,84
8	2024	1,0420	156.905,78	311.919,91	493.866,48		0,00	962.692,17	1.517.094,80	962.692,17
9	2024	1,0350	162.397,48	322.837,11	511.151,81		0,00	996.386,40	1.578.233,72	996.386,40
10	2024	1,0270	166.782,21	331.553,71	524.952,91		0,00	1.023.288,83	1.644.046,07	1.023.288,83
11	2024	1,0240	170.784,98	339.511,00	537.551,78		0,00	1.047.847,76	1.701.094,47	1.047.847,76
12	2024	1,0270	175.396,18	348.677,80	552.065,67		0,00	1.076.139,65	1.746.853,91	1.076.139,65
1	2025	1,0220	179.254,89	356.348,71	564.211,12		0,00	1.099.814,72	1.789.302,46	1.099.814,72
2	2025	1,0000	179.254,89	356.348,71	564.211,12		0,00	1.099.814,72	1.837.613,63	1.099.814,72

Detalle de la retroactividad adeudada como consecuencia del reajuste en la Ley 24.241

MARTINEZ RAMON ERNESTO EJECUCION - BIS

Período liquidado: 29/08/2022 al 28/02/2025

Prestación: Jubilación

Fecha de adquisición: 01/04/2019

Haber reajustado a la fecha de adquisición: \$32.743,90

Haber reajustado al 28/02/2025: \$1.099.814,72

Índice utilizado para la actualización de las remuneraciones históricas: ISBIC hasta 2/2009 y desde ahí Aumentos generales hasta la fecha de adquisición

Índices utilizados para la movilidad: Desde la fecha de adquisición Aumentos generales

Obra social 6 % sobre los haberes
Interés anual con Tasa Pasiva B.C.R.A.
Los intereses moratorios se calcularon sobre la diferencia mensual adeudada
Los intereses se calcularon hasta el 28/02/2025
No se aplicó el tope del art. 9 de la Ley 24.463
No se aplicó la escala del art. 9, inc.2, Ley 24.463.
No se aplicó el tope del haber en actividad del caso Villanustre

To																	
M A	Perci	Reaju	%	Luego	pe	Dif.	Subtot	O.So	Dif.Ne	Intere	Int.	Total	Tex				
e ñ	bido	stado	Tope	Co	Topo	Difer.	al	cial	ta	ses	Mo						
s o			nf	Topo	.7	Act	SAC				r.						
					9												
8	2107.10	12.351,72	24.436,20	0,00	12.351,72	0,00	94.824,30	0,00	94.824,30	5.689,46	89.134,84	262.741,95	0,00	351.876,79			
9	2123.80	135.547,79	291.721,85	0,00	135.547,79	0,00	11.727,34	0,00	11.727,34	703,64	11.023,70	30.713,99	0,00	41.737,69			
10	2123.80	144.087,30	291.721,85	0,00	144.087,30	0,00	20.266,85	0,00	20.266,85	1.216,01	19.050,84	49.793,38	0,00	68.844,22			
11	2123.80	151.147,58	291.721,85	0,00	151.147,58	0,00	27.327,12	0,00	27.327,12	1.639,63	25.687,49	63.083,03	0,00	88.770,52			
12	2143.10	158.856,11	337.288,80	0,00	158.856,11	0,00	15.694,90	0,00	5.318,83	21.013,73	1.260,82	19.752,91	45.502,11	0,00	65.255,02		
13	2143.10	168.387,47	337.288,80	0,00	168.387,47	0,00	25.226,26	0,00	25.226,26	1.513,58	23.712,68	51.174,45	0,00	74.887,13			
23	2143.10	179.501,05	337.288,80	0,00	179.501,05	0,00	36.339,83	0,00	36.339,83	2.180,39	34.159,44	69.335,96	0,00	103.495,40			
33	2167.50	193.322,63	394.762,81	0,00	193.322,63	0,00	25.766,75	0,00	25.766,75	1.546,00	24.220,75	45.780,33	0,00	70.001,08			
43	2167.50	209.561,73	394.762,81	0,00	209.561,73	0,00	42.005,85	0,00	42.005,85	2.520,35	39.485,50	69.306,64	0,00	108.792,14			
53	2167.50	225.907,54	394.762,81	0,00	225.907,54	0,00	58.351,66	0,00	58.351,66	3.501,10	54.850,56	87.454,50	0,00	142.305,06			
63	2202.60	239.461,99	477.347,19	0,00	239.461,99	0,00	36.853,42	0,00	18.426,71	55.280,13	3.316,81	51.963,32	74.959,09	0,00	126.922,41		
73	2202.60	254.548,10	477.347,19	0,00	254.548,10	0,00	51.939,53	0,00	51.939,53	3.116,37	48.823,16	63.448,31	0,00	112.271,47			
83	2202.60	286.1	477.347,19	0,00	286.1	0,00	83.50	0,00	83.50	5.010	78.49	89.75	0,00	168.2			

[illegible]

To																	
M A	Perci	Reaju	%	Luego	pe	Dif.	Subtot	O.So	Dif.Ne	Intere	Int.	Text					
e ñ	bido	stado	Tope	Co	Art	Difer.	Act	SAC	al	cial	ta	ses	Mo	Total	to		
s o			nf	Tope	.7						r.						
	4																
1	2722.0	1.047.	1.701.	0,0	1.047.	0,	325.8	0,0	0,00	325.8	19.54	306.2	18.34	0,0	324.6		
1	024,40	847,7	094,4	0	847,7	00	23,36	0		23,36	9,40	73,96	9,25	0	23,21		
2		6	7		6												
4																	
1	2741.4	1.076.	1.746.	0,0	1.076.	0,	334.6	0,0	167.3	502.0	30.12	471.9	17.69	0,0	489.6		
2	046,85	139,6	853,9	0	139,6	00	92,80	0	46,40	39,20	2,35	16,85	2,00	0	08,85		
2		5	1		5												
4																	
1	2759.4	1.099.	1.789.	0,0	1.099.	0,	340.3	0,0	0,00	340.3	20.42	319.9	5.409,	0,0	325.3		
2	064,01	814,7	302,4	0	814,7	00	50,71	0		50,71	1,04	29,67	76	0	39,43		
2		2	6		2												
5																	
2	2779.9	1.099.	1.837.	0,0	1.099.	0,	319.8	0,0	0,00	319.8	19.19	300.6	0,00	0,0	300.6		
2	069,54	814,7	613,6	0	814,7	00	45,18	0		45,18	0,71	54,47		0	54,47		
2		2	3		2												
5																	
2	2						5.410.	0,0	435.9	5.846.	350.7	5.495.	1.662.	0,0	7.158.	Sal	
0							190,1	0	73,20	163,3	69,79	393,5	835,7	0	229,2	do	
2							5			5		6	0		6	a la	
5																act	
																uali	
																z.	

Fecha Detalle

Capital Intereses Total

	Aumentos de ley		Como seria la jubilacion si se actualizara por IPC	
	Movilidad Jubilatoria	JUBILACION	IPC	JUBILACION CON MOVILIDAD IPC
Jubilacion	37.474,00			
nov-19		\$ 37.474,00	1,043	\$ 37.474,00
dic-19	1,0874	\$ 40.749,23	1,037	\$ 38.860,54
ene-20		\$ 40.749,23	1,023	\$ 39.754,33
feb-20		\$ 40.749,23	1,020	\$ 40.549,42
mar-20	1,023	\$ 43.186,46	1,033	\$ 41.887,55
abr-20		\$ 43.186,46	1,015	\$ 42.515,86
may-20		\$ 43.186,46	1,015	\$ 43.153,60
jun-20	1,0612	\$ 45.829,47	1,022	\$ 44.102,98
jul-20		\$ 45.829,47	1,019	\$ 44.940,93
ago-20		\$ 45.829,47	1,027	\$ 46.154,34
sep-20	1,075	\$ 49.266,68	1,028	\$ 47.446,66
oct-20		\$ 49.266,68	1,038	\$ 49.249,63
nov-20		\$ 49.266,68	1,032	\$ 50.825,62
dic-20	1,05	\$ 51.730,02	1,040	\$ 52.858,65
ene-21		\$ 51.730,02	1,040	\$ 54.972,99
feb-21		\$ 51.730,02	1,036	\$ 56.952,02
mar-21	1,0807	\$ 55.904,63	1,048	\$ 59.685,72
abr-21		\$ 55.904,63	1,041	\$ 62.132,83
may-21		\$ 55.904,63	1,033	\$ 64.183,22
jun-21	1,1212	\$ 62.680,27	1,032	\$ 66.237,08
jul-21		\$ 62.680,27	1,030	\$ 68.224,19
ago-21		\$ 62.680,27	1,025	\$ 69.929,80
sep-21	1,1239	\$ 70.446,35	1,035	\$ 72.377,34
oct-21		\$ 70.446,35	1,035	\$ 74.910,55
nov-21		\$ 70.446,35	1,025	\$ 76.783,31
dic-21	1,1211	\$ 78.977,41	1,038	\$ 79.701,08
ene-22		\$ 78.977,41	1,039	\$ 82.809,42
feb-22		\$ 78.977,41	1,047	\$ 86.701,46
mar-22	1,1228	\$ 88.675,83	1,067	\$ 92.510,46
abr-22		\$ 149.663,00	1,060	\$ 98.061,09
may-22		\$ 88.675,83	1,051	\$ 103.062,20
jun-22	1,15	\$ 101.977,21	1,053	\$ 108.524,50
jul-22		\$ 101.977,21	1,074	\$ 116.555,31
ago-22		\$ 101.977,21	1,070	\$ 124.714,18
sep-22	1,1553	\$ 117.814,27	1,062	\$ 132.446,46
oct-22		\$ 117.814,27	1,063	\$ 140.790,59
nov-22		\$ 117.814,27	1,049	\$ 147.689,33
dic-22	1,1562	\$ 136.216,86	1,051	\$ 155.221,48
ene-23		\$ 136.216,86	1,060	\$ 164.534,77
feb-23		\$ 136.216,86	1,066	\$ 175.394,07
mar-23	1,1704	\$ 159.428,21	1,077	\$ 188.899,41
abr-23		\$ 159.428,21	1,084	\$ 204.766,96
may-23		\$ 159.428,21	1,078	\$ 220.738,78
jun-23	1,2092	\$ 192.780,59	1,060	\$ 233.983,11
jul-23		\$ 192.780,59	1,063	\$ 248.724,05
ago-23		\$ 192.780,59	1,124	\$ 279.565,83
sep-23	1,2329	\$ 237.679,19	1,127	\$ 315.070,69
oct-23		\$ 237.679,19	1,083	\$ 341.221,56
nov-23		\$ 237.679,19	1,128	\$ 384.897,91
dic-23	1,2087	\$ 287.282,84	1,255	\$ 483.046,88
ene-24		\$ 287.282,84	1,206	\$ 582.554,54
feb-24		\$ 287.282,84	1,132	\$ 659.451,74
mar-24	1,2718	\$ 365.366,31	1,110	\$ 731.991,43

abr-24	1,2735	\$	465.294,00	1,088	\$	796.406,68
may-24	1,1101	\$	516.522,87	1,042	\$	829.855,76
jun-24	1,0886	\$	562.286,80	1,046	\$	868.029,12
jul-24	1,042	\$	585.902,84	1,040	\$	902.750,29
ago-24	1,046	\$	612.854,37	1,042	\$	940.665,80
sep-24	1,04	\$	637.368,55	1,035	\$	973.589,10
oct-24	1,042	\$	664.138,03	1,027	\$	999.876,01
nov-24	1,035	\$	687.382,86	1,024	\$	1.023.873,03
dic-24	1,027	\$	705.942,19	1,027	\$	1.051.517,60
ene-25	1,024	\$	722.884,81	1,022	\$	1.074.650,99
feb-25	1,027	\$	742.402,70	1,024	\$	1.100.442,62
mar-25	1,022	\$	758.735,56	1,037	\$	1.141.158,99
abr-25	1,024	\$	776.945,21	1,028	\$	1.173.111,44

Diferencia IPC vs aumentos jubilatorios	
50,99%	

Diferencia en valores historicos sin ningun tipo de actualizacion	
#¡REF!	

	Diferencia de aumentos entre IPC y jubilaciones
INFLACION IPC	JUBILACIONES
2017	
53,98%	51,12%
36,02%	22,54%
50,78%	52,67%
94,75%	72,48%
211,20%	110,90%
37%	0%

113,2 127,35

843.477,22



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

233/2025

MARTINEZ RAMON ERNESTO c/ ANSES s/REAJUSTES
VARIOS

Buenos Aires,

Por cumplido, y proveyendo el escrito de inicio, téngase por presentado/a, parte en el carácter invocado, por denunciado el domicilio real, constituido el domicilio procesal y electrónico; si esto no se hubiere cumplido estese a lo dispuesto por las Acordadas CSJN 38/13 y 3/15 y la Acordada CFSS 29/16.

Téngase presente lo manifestado, la prueba ofrecida, la reserva del planteo del caso federal, y las autorizaciones conferidas, si las hubiere, haciéndole saber que la intervención de los autorizados importará las notificaciones que correspondan.

Hágase saber que toda presentación que se efectúe deberá cumplir con el art. 47 del RJN. Respecto de la celebración de la audiencia prevista en el art. 360 del CPCCN, no procederá en la especie, toda vez que en su parte general la ley 24.573 (modificada en este aspecto por el art. 5 de la ley 26.589) dispone que en las causas en que el Estado Nacional o sus entidades descentralizadas sean partes, el procedimiento de la mediación obligatoria no es de aplicación.

Asimismo, y para el caso que el/la presentante de autos no haya acompañado copia del reclamo administrativo, petición de pronto despacho en su caso, ambos con sello original del organismo público demandado ni la resolución denegatoria que diera origen a la presente demanda, de corresponder deberá adjuntarlo bajo apercibimiento de resolver oportunamente con las constancias de autos al momento de dictarse sentencia. Además, de no constar en el escrito de inicio, deberá acreditar el número de expediente administrativo, el número de beneficio y la ley bajo la cual obtuvo el mismo, sin perjuicio de las actuaciones que se hayan originado en su consecuencia, a cuyo fin deberá adjuntar la documental pertinente –constancia emanada de la demandada de la que surja fehacientemente la ley aplicada (RUB F9) y copia de la resolución por la cual se otorgó la prestación, con el detalle de los servicios computados (dependientes, autónomos o ambos). En el supuesto de tratarse de pensión derivada, deberá adjuntarse también la documental referida al beneficio del causante.

Respecto de la notificación a la Procuración del Tesoro de la Nación ordenado por la ley 25.344, estese a lo dispuesto en el convenio suscripto entre la Cámara Federal de la Seguridad Social y el Sr. Procurador General del Tesoro de la Nación con fecha 28/8/09.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

Cumplido, de la demanda interpuesta, la eventual ampliación y en su caso de la documental acompañada, córrase traslado a la ANSeS por sesenta (60) días (art. 338 del CPCCN), haciéndole saber que deberá acompañar asimismo la constancia emanada del organismo de la que surja la ley aplicada al beneficio de la parte actora, y en su caso al del causante. (RUB F9). Hágase saber asimismo que, en caso de haberse otorgado el beneficio del jubilado y/o causante bajo un régimen especial o en el supuesto en que la parte actora reclamare la inclusión de su prestación en un régimen previsional de tal naturaleza deberá en igual plazo acompañar el expediente administrativo pertinente con sus agregados y relacionados si los hubiere en formato digital. A los fines de notificar el traslado ordenado, líbrese oficio DEOX cuya confección y diligenciamiento a través del sistema informático se encuentra a cargo del letrado de la parte actora, bajo su responsabilidad, al CUIOS correspondiente de la ANSeS (ANSES – OFICIOS TRASLADO DEMANDA ORDINARIO) con adjunción digital del escrito de demanda, la documental presentada, la eventual ampliación y la presente providencia, todo ello de conformidad con lo dispuesto por la Resolución de Presidencia de la CFSS Nro. 11/2020, del 30/7/2020.

Contestada la demanda y verificado que la presentación cumpla con los requisitos establecidos por el CPCCN, acreditada que sea la representación invocada, téngase por presentado y parte y por constituido el domicilio electrónico; si esto no se hubiere cumplido estese a lo dispuesto por las Acordadas CSJN 38/13 y 3/15 y la Acordada CFSS 29/16. Ante el planteo de defensas que no sean de previo y especial pronunciamiento, hágase saber que las mismas serán tratadas con el fondo de la cuestión, manteniendo la parte actora el derecho a contestarlas dentro del plazo de ley, el que comenzará a correr a partir de la notificación electrónica que a tal efecto realizará de oficio el juzgado. Asimismo, hágase saber a la actora lo demás manifestado.

En caso de hacer referencia a una sentencia judicial previa, hágase saber que deberá acompañar copia certificada de la misma, así como también deberá acompañar la documental requerida en el cuarto párrafo, teniendo como último plazo el momento de contestar las excepciones a las que alude el párrafo anterior, o el vencimiento de la oportunidad para ejercer tal derecho.

Se hace saber que, ante el incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, se procederá sin más trámite a resolver con las constancias que obraren en autos.

Se deberá dar cumplimiento, si así no se hubiese hecho, con lo establecido en el art. 51 inc. d) de la ley 23.187 bajo apercibimiento en caso contrario de ponerlo en conocimiento del CPACF.

Informado lo requerido y/o acompañadas las actuaciones administrativas, se tendrán presentes las demás pruebas que se hubieren ofrecido,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

y quedará la causa conclusa para definitiva. Cumplido, pasen los autos a sentencia.

Hágase saber a las partes que las presentaciones digitales no podrán excederse de dos archivos PDF de conformidad con lo dispuesto en la Res. CFSS N.º 29/16, art. 1 y Acordada CSJN N.º 31/20, Anexo II Protocolo de actuaciones, punto I 3) y III.

A efectos de las sucesivas presentaciones y a fin de agilizar el despacho y tratamiento de las peticiones que se efectúen se sugiere a los letrados actuantes utilizar la clasificación de voces de escritos aprobada por la Res. CFSS 4/2022.



#39652902#470661588#20250908080511805



Expediente Número: CSS - 233/2025 **Autos:**
MARTINEZ RAMON ERNESTO c/ ANSES s/
REAJUSTES VARIOS **Tribunal:** JUZGADO
FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7
/ SECRETARIA N° 1

Señora Jueza:

I.- Se confiere vista a este Ministerio Público Fiscal respecto de las presentes actuaciones .

II.- En torno a la competencia de V.S. considero que en virtud de lo dispuesto por el art. 2do. de la Ley 24.655 tendría aptitud jurisdiccional .

III.- En cuanto a la habilitación de la instancia, prima facie nada tengo que observar.

En los términos que anteceden, tenga V.S. por evacuada la vista conferida.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

233/2025

MARTINEZ RAMON ERNESTO c/ ANSES s/REAJUSTES
VARIOS

Buenos Aires,

Previo a proveer la demanda instaurada hágase saber al presentante que en cumplimiento de lo dispuesto por el inc. 6 del art. 330 del CPCCN y a fin de verificar las inconstitucionalidades planteadas deberá acompañar en autos la pertinente liquidación del reajuste pretendido.

ALICIA I. BRAGHINI

JUEZ FEDERAL



#39652902#444949759#20250221082058946

INICIA DEMANDA REAJUSTE DE HABERES Y MOVILIDAD LEY 24.241. REDETERMINACION DEL HABER CON INDICE IPC. PERDIDA DEL PODER ADQUISITIVO CONTRA EL INCREMENTO DEL IPC ENTRE EL PERIODO DE 10/2017 HASTA HOY.

Señor Juez Federal:

FRASCINO FACUNDO MARTIN, Abogado, inscripto al T144 Fº748 del C.P.A.C.F., en mi carácter de apoderado de la parte actora, **RAMON ERNESTO MARTINEZ, DNI 13.174.418**, con domicilio real en la calle **MARATON 1947, Rosario, Santa Fe**, constituyendo domicilio procesal en la calle Viamonte 1454, Piso 9 Oficina A, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, C.P. 1055, zona 98, con domicilio electrónico **20396544203**, e-mail **frascino@frascino.com.ar**, a V.S. me presento y muy respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA:

Como lo acredito con el Acta Poder Original, me ha conferido poder para que lo represente en las presentes actuaciones.-

II.- EXENCIÓN PAGO DE TASA DE JUSTICIA:

Las presentes actuaciones se encuentran exentas del pago de la Tasa de Justicia atento lo previsto en la ley 23898, Art. 13 Inc. (f).-

III.- OBJETO:

En el carácter invocado, vengo en tiempo y forma a iniciar demanda contra la **Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.)** con domicilio en **AV.PASEO COLON 329 PISO 7 de la Ciudad Autónoma De Buenos Aires**, por reajuste del haber **de JUBILACION** de mi mandante, solicitando la redeterminación del haber inicial con el índice de IPC y el pago del consistente retroactivo por las diferencias no percibidas, con más la corrección por movilidad, envilecimiento monetario, los intereses del caso y la pérdida del poder adquisitivo contra el ipc.

En consecuencia, vengo a impugnar la resolución notificada con fecha 28/11/2024.

IV.- HECHOS:

La actora obtuvo su beneficio previsional de **JUBILACION PBU/PC/PAP N° 14 0 0210487 0 8** otorgado en cumplimiento de la Ley 24.241, acreditándose el carácter de beneficiario al sistema previsional mediante el comprobante del recibo de haberes que acompaño a la presente litis en carácter de prueba documental.

La falta de aplicación de criterios correctos de movilidad de las remuneraciones desde la fecha inicial de pago, así como también la incorrecta actualización de sus remuneraciones fueron causales de la desvalorización de su haber previsional y motivaron el reclamo administrativo que diera origen a la presente demanda.

Se instrumentó un reclamo por reajuste, en la cual se introdujeron las cuestiones que aquí se reiteran. La ANSeS denegó lo peticionado mediante la resolución objeto de la presente demanda cuya copia acompaño.

V.- FUNDAMENTOS:

a) Redeterminación del Haber Inicial:

a.1. ANALISIS DE LA DESACTUALIZACION DE LA PBU:

Se solicita la aplicación del IPC como pauta de movilidad, de acuerdo a la tabla que se ajusta en el anexo, para dejar de incrementar la desactualización de este competente del beneficio previsional, todo ello conforme fallo Quiroga y Badaro que no escapa del conocimiento general de VS.

Este componente fue atacado desde su existencia. A efectos de reflejar la perdida, no hace falta más que recordar que el valor originario de la PBU era mayor a la mínima y hoy es solo el 40% del haber mínimo.

La Ley 26.417 fue la encargada de legalizar la quita de la PBU al ponerle un valor que se encuentra muy por debajo de lo que la corte determino en el caso QUIROGA.

Muchos jueces se aferraron de dicha Ley a fin de pronunciarse en contra de la actualización de la PBU con la única finalidad de favorecer a un Estado opresor que le quita a los más vulnerables para fortalecer las arcas del estado.

Esto se tiene que terminar y V.S debe hacer valer el derecho consagrado en la Constitución el art 14 bis, cuya finalidad es que el jubilado no pierda poder adquisitivo.

Entonces, procederemos en nuestro reclamo a agregarle la actualización de la PBU, tomando como base el valor de la PBU a 09/2017 actualizado por IPC, lo que va a reflejar una redeterminacion justa del componente que se ajusta a la problemática que se encuentra inmersa el pais hace muchos años.

b.2. PC y PAP: Los Arts. 24, 25, y 26 de la ley 24.241 son los que regulan la determinación del haber de la Prestación Compensatoria ("PC"), con especial incidencia del Art. 9 del citado cuerpo legal respecto del cómputo de las remuneraciones. Especial

incidencia tienen en esta prestación los arts. 9 y 25 de la ley 24.241, así como la Resolución SSS 6/2009, que establecen la remuneración máxima sujeta al pago de aportes y que para el cálculo de la PC no se considerarán remuneraciones por encima de este valor. Esta parte considera que la implementación de una remuneración máxima sujeta al pago de aportes constituye un obstáculo que vulnera el art. 14 bis de la Constitución Nacional, ya que impide computar para el cálculo del haber las remuneraciones efectivamente percibidas por los afiliados lo que se traduce en una merma del haber previsional, no cumpliendo con el principio que le asigna a la jubilación el carácter de sustituto del salario, en base al principio de proporcionalidad antes referido. El Art. 25 de la ley impide que se computen para el cálculo de la PC las remuneraciones que exceden el máximo del art. 9 de la ley 24.241, motivo este por el cual no se consideran los salarios reales percibidos por los afiliados. Este procedimiento conduce a que el haber de jubilación nunca reflejará, en consecuencia, la razonable proporcionalidad salario – jubilación a la que se refiere nuestro Superior Tribunal como premisa básica de la garantía de movilidad de las prestaciones que asegura el art. 14 bis de nuestra Carta Magna. La limitación creada por los arts. 9 y 25 de la ley 24.241 deviene inequitativa pues la mínima parte de la historia laboral del titular incide (últimos 10 años de remuneraciones) para que su haber no refleje la necesaria proporcionalidad que la garantía constitucional requiere. De allí que se plantee la inconstitucionalidad del sistema en cuanto cercena el derecho de mi mandante.

La prestación adicional por permanencia (“PAP”) se encuentra regulada en el Art. 30 de la ley 24.241. La determinación del haber de esta prestación tiene estrecha vinculación con el promedio de remuneraciones a realizar para el cálculo de la prestación de compensatoria y si las remuneraciones consideradas se encuentran afectadas por el tope legal – y la falta de actualización- el haber de esta prestación será sensiblemente inferior al que corresponde sin la aplicación del tope de remuneraciones del art. 9 de la ley 24.241. La quita que se produce también en esta prestación tiene carácter confiscatorio y por lo tanto vulnera el Art. 17 de nuestra carta magna.

La aplicación de los topes establecidos en los Art. 24, 25 , 26 y 30, así como en la Resolución SSS 6/2009, será confiscatoria si, comparando el haber de la prestación compensatoria sin tope con el monto de la misma con tope, se produjera una quita superior al 15 %, según el parámetro establecido por la Corte Suprema de Justicia de la

Nación in re “ACTIS CAPOREALE LOREDANO c/ Anses s/ reajustes varios”, por lo que se peticiona a V.S. se declare la inconstitucionalidad de estas normas artículo en la medida que su aplicación produzca la merma citada.

En cuanto al reajuste de las remuneraciones históricas, en el ámbito del Poder Judicial la Corte Suprema fue plasmando las pautas en diversos fallos tales como la declaración de inconstitucionalidad del art 46 de la ley de riesgos del trabajo en el fallo “Castillo”, la inconstitucionalidad del tope de la indemnización por antigüedad del art 245 de la LCT en “Vizzotti”, la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 24.463 en “Izcovich Mabel” de fecha 29.03.2005, llegando finalmente al fallo “SANCHEZ MARIA DEL CARMEN”, de fecha 17.05.2005. En este precedente, el más alto Tribunal, ha manifestado en el considerando 3º que *“...esta Corte ratifica los principios básicos de interpretación sentados acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales y rechaza toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al Estado otorgar “jubilaciones y pensiones móviles”, según el art 14 bis de la Constitución Nacional y los fines tuitivos que persiguen las leyes reglamentarias en esta materia. Los tratados internacionales vigentes, lejos de limitar o condicionar dichos principios, obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos...”*. El voto mayoritario de los Ministros Petracchi, Belluscio, Fayt, Highton de Nolasco y Lorenzetti en el punto 4º del considerando establecen que *“La Constitución Nacional exige que las jubilaciones y pensiones sean móviles ... Una inteligencia sistemática de sus cláusulas acordes con los grandes objetivos de justicia social que persigue el art. 14 bis, obsta a una conclusión, que a la postre, convalide un despojo a los pasivos privando al haber previsional de la naturaleza esencialmente sustitutiva de las remuneraciones que percibía el trabajador durante su actividad laboral”*. También se refieren al carácter sustitutivo de los haberes los puntos 3º, 5º y 8º del considerando.

Ahora bien, si la Corte Suprema de Justicia de la Nación interpretó en este último precedente que la ley 23.928 no implica la suspensión o derogación de la movilidad del art 53 de la ley 18.037, se impone de manera forzosa actualizar también las remuneraciones históricas de quienes se jubilaran luego del 31-03-91, sea por la ley 18.037 o por la ley 24.241. El 11 de agosto de 2009, la Corte Suprema dictó el fallo “ELLIFF ALBERTO JOSE”, por el cual confirmó una sentencia de la Sala II de la CFASS, que había

ordenado actualizar las remuneraciones históricas hasta la fecha de adquisición con la utilización del índice denominado ISBIC y luego de esa fecha movilizar el haber inicial reajustado con el criterio de Badaro, que aplica el Índice de Salarios del INDEC desde 1.1.2002 hasta el 31.12.2006, reconociendo luego los aumentos otorgados por el gobierno. Cabe mencionar asimismo, que para aquellos beneficios obtenidos con posterioridad a la ley de movilidad, en base al criterio uniforme establecido por las tres salas de la Cámara del Fuero de la Seguridad Social in re “VALTUILLE ANTONIO RUBEN”, “ACKERMANN DELFINO JORGE” y “GOLOVCA OMAR ALBERTO”, corresponde establecer que las pautas fijadas en el precedente “Elliff” deben aplicarse hasta febrero de 2009 y de allí deberá emplearse el índice de actualización ordenado por el Art. 2 de la ley 26.417. Todo ello sin perjuicio de que al practicar liquidación se descuenten las actualizaciones de las remuneraciones ya efectuadas hasta la entrada en vigencia de la ley mencionada y para el caso que estas resulten mayores a las del procedimiento indicado, deberá estarse a las mismas. Ello resulta aplicable sin hesitación alguna, con el reciente fallo de la CSJN, “BLANCO LUCIO ORLANDO C/ Anses s/ Reajustes Varios” expediente 42272/2012, de fecha 18.12.2018, donde se ha ratificado por mayoría que resulta aplicable sin discusión alguna, la confirmación del fallo ELLIF (Fallos: 332:1914), en cuanto al cálculo del nivel inicial de las prestaciones compensatoria y adicional por permanencia, por lo que las modificaciones introducidas al sistema previsional por el decreto 807/2016 y por la ley 27.260, y su consecuente decreto 56/2018 no resultan aplicables al caso en modo alguno, siendo declarada esta ultima inconstitucional. De esta manera se mantiene incólume el principio, que el empleo de un índice salarial en materia de jubilaciones apunta a mantener una razonable proporción entre el ingreso de los trabajadores y los del sector pasivo y que, por lo tanto, no puede limitarse por resoluciones y/o leyes no aplicables, por lo que solicito se aplique en el momento procesal oportuno los antecedentes jurisprudenciales.

b.3) ÍNDICE ELEGIDO IPC:

La jubilación es SUSTITUTIVA del salario y su naturaleza jurídica es SALARIO DIFERIDO. Con esta definición queda en claro que la tasa de sustitución se deja de lado y pasa a ser una actualización financiera desconociendo que la jubilación debiera reflejar un porcentaje del promedio de las ultimas 120 remuneraciones. Desconocer este hecho también va a llevar a

bajar los haberes iniciales, como ya lo están haciendo, reconociendo como índice al RIPTE. Si se utiliza el RIPTE como valor base para la redeterminación del haber inicial y, justo el periodo de las remuneraciones que se toma del trabajador estaba mal actualizado por circunstancias económicas, el jubilado pierde. Los distintos índices no hacen más que reflejar las distintas situaciones de la economía de nuestro país, el RIPTE seguramente estará viciado de la oferta y demanda de los puestos de trabajo, también estará viciado por la baja o suba del mercado del rubro en que se trabaje y claramente es un índice que puede influir en mejorar o empeorar una jubilación. Por ejemplo, si los últimos cinco años de sus remuneraciones estaban mal actualizadas por circunstancias ajenas y se toman para el promedio, el jubilado va a perder. Por eso hay atacar dicho índice y actualizar las remuneraciones mensualmente con el índice de IPC. La problemática tiene origen en la inflación, y la única manera de culminar con ella es la misma inflación. El antídoto de la inflación es actualizar las remuneraciones con dicho índice y así se terminaría con todo debate solucionando el gran problema.

Ya es sabido, que cuando se produce un error en el porcentaje de aplicación de un aumento que tiene que ocurrir en determinado mes, el daño no se produce solamente en el periodo en cuestión, sino que genera un arrastre de pérdida a lo largo del tiempo.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Quiroga”, desprendió que la totalidad del haber inicial resulta revisable, además que da lugar a analizar la adición de un suplemento por substitutividad, conforme la aplicación anterior del fallo “Betancur Jose c/ANSeS s/Reajustes Varios”, del 19/10/2010, mientras que modifico su pensamiento posteriormente en “Benoist, Gilberto c/ANSeS s/Previsional Ley 24.463”, donde indico que no existe una tasa de sustitución expresa, tal como la hacia el régimen de la ley 18.037.

Es dable mencionar el fallo del Juzgado Federal de Salta N° 1, autos “Caliva, Roberto Daniel c/Anses s/Reajustes Varios”, Expte. N° 1382/2016, donde se destacó que: *“No obstante, lo peticionado por el actor en los presentes no se funda en la aplicación de un régimen derogado sino en la propia doctrina del Tribunal Supremo sobre la integralidad del haber. Resáltese que el Máximo Tribunal en el referido precedente “Quiroga, Carlos Alberto”, sostuvo que la Constitución Nacional reconoce el carácter integral de los beneficios de la seguridad social, “aspecto del que es parte esencial la correcta fijación del monto inicial de los haberes, pues de otro modo no podría*

*mantenerse una relación justa con la situación de los activos” (considerando 9º). En consecuencia, siguiendo los lineamientos del Máximo Tribunal en cuanto a que es justamente el haber inicial el que goza de protección, una vez redeterminado éste en base a las pautas de la sentencia, resultará procedente verificar **en cada caso particular** (no de forma expresa por una ley), el porcentaje de sustitución que representa el haber jubilatorio, a los efectos de resguardar el carácter integral de las prestaciones de la Seguridad Social de conformidad a lo dispuesto por el art.14 bis de la Constitución Nacional. Por lo tanto, difiérase para la etapa de ejecución, el análisis de la procedencia de un suplemento de sustitutividad, extremo que deberá ser demostrado por el accionante...”.*

Por ello, es importante también que se actualicen conforme IPC desde el 10/2017, reflejándose el esfuerzo contributivo y respetándose también el principio de sustitución. El adulto mayor no tiene que ser la víctima de los problemas económicos.

c2) Inconstitucionalidad de la aplicación del art. 32 de la ley 24.241, conforme modificaciones efectuadas en las leyes 26.417 y 27.426. Pérdida del poder adquisitivo contra el incremento del IPC entre el periodo de 10/2017 hasta hoy. (ANEXO I y II)

Este es un punto que requiere mayor análisis ya que es menester que la justicia federal reconozca la problemática de la inflación en los haberes previsionales, un mal económico que no puede seguir negándose y que incrementa notablemente mes a mes. Los adultos mayores son los principales perdedores del abismal deterioro económico que se encuentra atravesando el país y lo seguirán siendo si no se reconoce lo aquí petitionado.

La movilidad jubilatoria es un DERECHO ADQUIRIDO reconocida constitucionalmente, que integra el patrimonio del jubilado, cuyo espíritu es que el adulto mayor no pierda el poder adquisitivo. Cualquier cambio en la fórmula de la movilidad, solo puede producirse EN BENEFICIO DE ESTE, en forma progresiva y no regresiva. Si, en cambio, una ley posterior reforma la movilidad, en perjuicio del jubilado, no puede aplicarse con efecto retroactivo, sino que debería aplicarse solo a futuros jubilados. Nunca a los ACTUALES JUBILADOS, que ya tienen incorporada la movilidad a sus haberes.

En el ANEXO I se acompaña un gráfico en modo explicativo del periodo de pérdida del poder adquisitivo del jubilado **a través de los últimos 6 años**, el cual es necesario que se resuelva

en su totalidad y no por separado; y en el ANEXO II un gráfico comparando los aumentos por Ley contra el IPC desde la finalización de la ley 26.417, demostrando el daño configurado.

Ahora bien, la sobrevaloración del conocimiento previsional muchas veces confunde a la observación de la situación real que están viviendo los jubilados. Mucho se discute sobre si un índice es mejor que otro o si es mas justo, pero poco se vela por la pérdida de poder adquisitivo de los beneficiarios del sistema jubilatorio. La pregunta que debe contestarse VS es, si está bien que los jubilados hayan perdido espectacularmente contra la inflación. Los distintos gobiernos han tomado a la inflacion como la herramienta más perversa para empobrecer a los pasivos. A nadie le paso por alto que los jubilados perdian, pero nadie hizo ni una accion para detenerlo, ni los gobiernos, ni las oposiciones y menos la justicia en la que presentamos miles demandas y no logramos que un solo juez diga que está mal que pierdan los jubilados su poder adquisitivo hasta el extremo que sus ingresos hacen que salieran de la pobreza y le den la bienvenida a la indigencia.

VS tiene la obligacion de impartir justicia desde sus estrados y no esperar un fallo del maximo tribunal. Este desastre llego a una vuelta a la situacion anterior que se dicte el fallo Elliff. A los nuevos jubilados le estan bajando el haber en forma muy considerada ya que al actualizar las remuneraciones hace que su haber inicial sea irreal. (Demostrado en el ANEXO I y II). No solo eso, sino que también se puede ver la pérdida del valor en el componente de la PBU conforme lo manifestado en el punto ut supra.

A efectos de realizar un análisis temporal, es justo comenzar reconociendo que con la aplicación de la ley 26.417, por primera vez en la historia, los jubilados empezaron a ganar realmente en el monto de sus haberes, ya que, al tener la fórmula de movilidad, el componente de comparación respecto a la recaudación, y al crecer el país, el poder adquisitivo real se vio incrementado exponencialmente. Por lo tanto, el periodo a compensar la pérdida de poder adquisitivo real frente a la movilidad implementada, es desde septiembre de 2017, con la entrada en vigencia de las modificaciones efectuadas en el art. 32 de la ley 24.241, por las leyes 26.417 y 27.426, hasta la actualidad, ya que la entrada en vigencia de la ley 27.541 que suspendió la movilidad jubilatoria y la Ley 27.609, nos deja frente a una situación de desprotección e incertidumbre al adulto mayor que será analizada más adelante.

Luego, en diciembre de 2017 se promulgo la ley 27.426 en la que se cambia la forma en que se actualizan los haberes de todos los jubilados, pensionados y todos los que cobran algún beneficio previsional, con aplicación a partir del mes de marzo del 2018. Esta diferencia de

cálculo produjo en todos los ámbitos, legales, medios de comunicación y políticos un gran estupor, al ver como el estado argentino realizaba una maniobra para generar un ahorro importante en sus cuentas a costas de los haberes de los jubilados y pensionados.

He aquí donde comienza temporalmente la pérdida toda vez, dicha Ley, no solo cambia la fórmula de actualización, sino también la periodicidad en la que se realiza y el periodo en que se mide para que no se produzca la desvalorización de los haberes de los jubilados y pensionados.

La nueva movilidad establecida por la Ley 27.426, supuso modificar la movilidad de los beneficios que establecía la Ley 26.417 de manera retroactiva. En efecto, el nuevo régimen dispuso que la primera actualización en base a la movilidad dispuesta en el artículo 1° se haría efectiva a partir del 1° de marzo de 2018 (artículo 2°) y en base a la variación registrada entre los meses de junio/septiembre de 2017, SALTEANDOSE DE ACTUALIZAR UN TRIMESTRE.

Posteriormente, en diciembre del 2019 se suspende la Ley 27.426 mediante la Ley 27.541 (que será analizada en el siguiente título) hasta el 01/2021, momento en el que se sanciona la nueva Ley de movilidad 27.609, que infiere una gran problemática también ya que los aumentos son bajo la formula de RIPTe y recaudación de ANSES (similar a la 26.417) pero con una situación inflacionaria mucho peor.

Entonces, es innegable que, desde el año 2017 hasta el año 2024, los jubilados han perdido un considerable poder adquisitivo, producto de la inflación que ha pulverizado los haberes.

La inflación es pura y exclusivamente consecuencia de la mala administración del estado, encontrándose el jubilado, INVOLUNTARIAMENTE, en una situación que no puede resolver. El haber no necesitaría ajustarse si no existiera inflación, pero como nos encontramos con el caso contrario, tenemos las pautas de movilidad. Frente a esta situación, el jubilado no tiene por qué perder con respecto a los valores originales de la jubilación.

Alejarse mes a mes de la canasta básica del jubilado, es un castigo, y este se produce porque la ley vigente de movilidad no atiende a la realidad económica del país, siendo necesario corregir judicialmente este despropósito.

Resulta menester que se le agregue al haber de mi mandante las diferencias que surgen entre la inflación de los años 2017 y 2024. Cabe destacar que en el precedente “Badaro”, se realizó una comparación entre los salarios del lapso que toma en cuenta,

donde se incrementaron en un 88,57% y el nivel de precios en un 91,26%, por lo que solicitamos a V.S., que aplique la comparación analógica con la jurisprudencia mencionada.

La inflación anual SOLO en el año 2023 fue del 211.4%, mientras que la movilidad fue del 110%, es decir que perdieron abismalmente. Con la simple comparación entre el aumento de la movilidad trimestralmente y el avance de la inflación mensualmente, ya se pueden ver las diferencias desastrosas en el haber.

C3) RECONOCIMIENTO DEL PODER EJECUTIVO EN LA PROBLEMÁTICA DEL

IPC:

Recientemente, el Poder Ejecutivo reconoció mediante el DNU 274/2024 (Modificación de la movilidad jubilatoria 27.609), la problemática de la inflación en los beneficios previsionales. Entonces, ¿Si el Poder Ejecutivo modifica la Ley anterior por considerar que la formula no se ajusta a una movilidad justa para los jubilados por el IPC, porque los jueces no lo van a reconocer?

Expresamente en el DNU se admite que *“Que la fórmula descripta presenta graves y serios inconvenientes en tanto: (i) no cubre suficiente ni razonablemente el riesgo inflacionario que afecta los beneficios de los adultos mayores, pues no tiene en cuenta la variación de los precios; (ii) presenta un gran desfase entre la evolución de las variables económicas y su traslado a los haberes; (iii) se basa en datos que no son de fácil acceso para el público, lo que dificulta su control por parte de la ciudadanía; y (iv) supedita el resultado de la movilidad al éxito que tenga el Estado con la recaudación impositiva, cuya volatilidad e incertidumbre atentan contra la estabilidad y la previsibilidad que se espera de una fórmula de movilidad jubilatoria.”*

También, reconoce que *“Que la fórmula de movilidad vigente ha arrojado resultados desastrosos para los jubilados y pensionados del país, quienes han sufrido una notoria pérdida del poder adquisitivo”*, este punto es muy importante ya que el PRESIDENTE DE LA NACION, menciona la NOTORIA perdida de los jubilados desde la sanción de la Ley 27.609 hasta el día de hoy, es decir desde 01/2021 al 04/2024. Un dato relevante es que la canasta básica hoy en día se encuentra en \$690.901,57.

No solo eso, sino que hace hincapié en que la INFLACION es un problema que debe ser tratado con URGENCIA y reconocido por todos los poderes del Estado; *“...Que la pérdida del poder adquisitivo de las jubilaciones como consecuencia del flagelo de la*

inflación y la vigencia de una fórmula de actualización de los haberes deficiente e injusta constituyen un problema ineludible y urgente que no puede ser postergado...”.

No obstante, he de manifestar que, si bien se reconoció un periodo de pérdida determinado, es muy importante que de la misma forma se reconozca la pérdida del poder adquisitivo desde el 2017 y se le abone al jubilado TODO el retroactivo por estos 6 años. En caso contrario, continuarán en una posición desfavorable ya que la “recuperación” que tendrán a partir del 07/2024, será solo parcial y no TOTAL, lo que aquí se está reclamando.

Cd) Servicios Autónomos:

Por los servicios autónomos conforme artículo 24 de la Ley 24.241, se ha efectuado un promedio de las categorías aportadas considerándolas a los valores arbitrarios asignados retroactivamente por el decreto 1361/80 y demás normativa modificatoria y no a los valores históricos realmente aportados, produciéndose una evidente confiscación. Ante esta realidad que viene sucediéndose ininterrumpidamente desde el sistema anterior de la Ley 18.038, mediante las arbitrariedades legales y reglamentarias que fueron aludidas, la Corte Suprema, fijó su postura en "VOLONTE LUIS S/ JUBILACIÓN", donde se manifestó que: *"(...) El esfuerzo que significa efectuar aportes superiores a los obligatorios debe verse reflejado obviamente en el monto del haber, pues de lo contrario la norma respectiva resultaría violatoria de las garantías constitucionales invocadas, al impedir que se conserve su naturaleza sustitutiva (Fallos 279:389; 280:424 y otros)"*, y se dispuso un método de cálculo que tenga en cuenta los montos que efectivamente habían sido aportados, tomando como parámetro la cantidad de haberes mínimos que los mismos representaban en cada momento histórico.

Y se sostuvo en los autos "OLIVARES RAÚL MARÍA C/ CAJA NAC. DE PREV. PARA T. AUTÓNOMOS S/ REAJUSTES POR MOVILIDAD", Sala I, C.N.A.S.S., sentencia definitiva del 6/3/90, se dijo *"(...) Soy de opinión que la equiparación establecida por el Decreto 1361/80 de acuerdo con el artículo 36 Inc. a párrafo 2, de la Ley 18.038 (TO), lesiones en el caso de autos, al derecho de propiedad del recurrente (artículo 17 de la CN), de donde corresponde hacer lugar a su respecto a la inconstitucionalidad planteada"*.

Como se ha expuesto con los hechos mencionados y la jurisprudencia citada, la re categorización retroactiva que impone el decreto 1361/80, reemplazando la verdadera historia de aportes del titular y reduciéndola a las categorías mínimas “A” y

“B” produce una confiscación estatal, con la consiguiente lesión a los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional. Asimismo, en autos "MAKLER SIMÓN C/ A.N.Se.S." la Corte resolvió hacer lugar al reclamo que se agraviaba sobre el límite de 15 años, ya que se excluían del cálculo, períodos extensos durante los que se aportó en categorías superiores, y se llega a un promedio que no refleja el esfuerzo contributivo realizado y se ordena *"que en el cómputo previsto se tomen en consideración la totalidad de los aportes autónomos realizados, solución que se adecua a las previsiones de la Ley 18.038"*.-

VI.- TOPE HABER MÁXIMO:

El artículo 9 de la ley 24.463 establece los llamados topes máximos, los que justifica en el principio de solidaridad que rige el sistema. La Corte sostiene los pilares básicos de sus principios, en diversos fallos anteriores que apoyan su actual postura: *“el conveniente nivel de la prestación jubilatoria ha de considerarse alcanzado, en principio, cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que corresponde de haber continuado en actividad”* (CSJN 5.71 L.L. 143/42). También entendió como razonable entender incluida la movilidad de las prestaciones dentro de los máximos que, con criterio a él reservado, establezca el Poder Ejecutivo para los haberes jubilatorios, ya que con ello se hacen posibles las erogaciones y se asegura una distribución más justa de los beneficios y la eficacia del Sistema (CSJN 1-10-85 “STICOTTI”, Fallos 307:1874), *“...pero si de las constancias de la causa surge inequívocamente que el interesado tenía razones valederas para impugnar los citados artículos, dado que de los informes acompañados surge el menoscabo patrimonial sufrido en virtud de la aplicación de topes con la consiguiente pérdida de la naturaleza sustitutiva que deben conservar las prestaciones de pasividad, resulta descalificable la sentencia que deniega el reajuste”* (CSJN 22-4-86 “TALLO ANTONIO” Fallos 308:915, Id. 17-6-89 “MANZZINI”, Fallos 308:915). La CSJN ha expresado en reiterados fallos que cuando el haber máximo fijado en la ley provoque una quita de más del 15% (Sala III) ó un 10% (Salas I y II) se transforma en confiscatorio, conf. Fallos: 308-915 y 1788 y causa “BUEZAS TOMAS C/IMPS” de 18-2-88. Esta doctrina fue acogida por el Alto tribunal más recientemente, con el *respeto por el 100% de la movilidad siempre que el aumento del haber reajustado respecto del pagado fuera superior a esos porcentajes*.

En autos "ACTIS CAPORALE LOREDANO LUIS ADOLFO C/INSPS-CNPICAP S/REAJUSTE POR MOVILIDAD" A. 403.XXXII, 19-8-99, la Corte, si bien reconoció la legitimidad del sistema de haberes máximos en materia de jubilaciones y pensiones desde que fuera instituido por vía normativa, ha dejado *a salvo la posibilidad de establecer soluciones adecuadas a las circunstancias de las respectivas causas*. En virtud de lo expuesto se solicita la declaración de inconstitucionalidad del Art. 9 de la ley 24.463 en la medida en que dicha quita importe una confiscatoriedad superior al 15%.-

VII.- DEFENSA COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA:

El carácter de cosa juzgada administrativa no alcanza a la determinación del haber inicial, el que puede ser rectificado aún con posterioridad al transcurso del plazo previsto en el art. 25 inc. a) de la ley 19.549 de Procedimientos Administrativos. Es de señalar que en la presente causa mi representado ha planteado la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley 24.241, que rigen la determinación del haber inicial del beneficio. Esta situación es importante porque privar a mi mandante del acceso a la justicia para obtener un pronunciamiento que dirima las inconstitucionalidades planteadas, ocasionando una clara lesión a la garantía de defensa en juicio prevista en el art. 18 y también a la prevista en el art. 14 de nuestra Carta Magna, pues el haber inicial también debe guardar la razonable proporcionalidad que debe existir entre el ingreso del trabajador en actividad con el que le corresponde en su condición de beneficiario de las prestaciones de la seguridad social en el marco de un sistema contributivo. La CSJN luego de destacar el carácter de imprescriptibles de los derechos reconocidos por las leyes de la seguridad social, en el precedente Ruidiaz, José Luis c/ANSES s/impugnación fecha inicial de pago T. 333 P. 2338 en el que la Corte sentó que *"la demora en iniciar las tramitaciones previsionales no puede producir otras consecuencias que aquellas previstas en la ley para la liquidación de los haberes retroactivos..."*-

VIII.- SOLICITA TASA ACTIVA

Teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria del reajuste de haberes, la tasa aplicable debe guardar relación con el daño que el incumplimiento ha causado al acreedor y con el valor adquisitivo del dinero. Motivo por el cual, la justicia no debe convalidar al estado en esta maniobra permitiéndole que obtenga un crédito a tasa pasiva en detrimento del patrimonio de los jubilados, por lo que solicito a V.S. la aplicación de la tasa activa para la actualización de los montos adeudados. Además, no

puede quedar ajeno a esta situación la jurisprudencia del caso “Samudio”, en el que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no solo determinó que la tasa pasiva no alcanzaba para compensar el daño hecho al acreedor, sino que también cuestionó “el beneficio” que obtiene un deudor moroso, cuando la actualización de los montos es insuficiente. En este caso, la ANSES, prefiere ir a juicio con el beneficiario, a sabiendas de que con la inflación que reina en la historia de nuestro país, el valor neto de la deuda se devaluara con el paso del tiempo, aun teniendo la posibilidad de reajustar los haberes en sede administrativa, hecho que no sucede ya que se rechazan de forma automática cualquier pedido sobre el reclamo en cuestión.

Tal como dictó la Cámara Federal de Seguridad Social, en la Sala II, en los autos “CALDERON JULIO ALBERTO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS” N° 16909/2012, de fecha 05/09/2018, decreto que *“...la imposibilidad legal de utilizar mecanismos de actualización monetaria en períodos de alta inflación, sumado a ello la naturaleza alimentaria que ostenta el crédito previsional reclamado, torna necesario establecer una tasa de interés que compense razonablemente la imposibilidad del uso del dinero, la pérdida de su poder adquisitivo por el transcurso del tiempo y asegure al acreedor la integralidad de su crédito (“idem” CNAT, Acta N°2658 del 8/11/17), lo cual sólo puede lograrse mediante la tasa activa de la cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días, que publica el Banco de la Nación Argentina (v. CFSS, Sala II “Hermida Eduardo c/ ANSeS s/ Reajustes Varios”, sentencia del 2 de mayo de 2016)...”*.

IX.- DAÑO MORAL:

El caso de autos, es un caso más de una acción premeditada del estado que pone a un jubilado o pensionado en una situación desesperante, pero EL ESTADO actúa con un dolo manifiesto y tan es así que tiene más de medio millón de personas que han tenido que utilizar esta vía para cobrar lo que por derecho le corresponde.

El daño moral también se ha llamado en doctrina como incorporal, extra patrimonial, de afección, etc., y según ha dicho la C.S.J.N. se verifica cuando *“se lesiona la esfera de interés extra patrimonial del individuo”*. A dicho también, que este tipo de menoscabo, *“no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas, la cual se traduce en disgusto, desánimo, angustia, padecimiento emocional o*

psicológico, etc.” Y aunque puede tener consecuencias patrimoniales, no puede subsumirse en ellas.

Imagínese V.S. una persona que no puede comprarse remedios, que no puede vivir como debe vivir, una persona que no puede viajar a reunirse con su familia, a una persona que no se puede ir de vacaciones con sus amigos. Mi representado como el resto de los jubilados que están en esta situación tienen un fuerte dolor en su vida, y no es solo económico, es una sensación de defraudación, de estafa, de impotencia, de desagrado por el esfuerzo realizado en sus vidas, y seguro que debería agregar más cosas que usted debe conocer porque todos tenemos algún familiar en esta situación. Ahora imaginemos la posición de la persona que se va a jubilar y SABE que el estado que no le va a pagar bien la jubilación. Y la posición que debería tomar.... ¿cuál es?

El estado que dice con sus hechos... si quiere cobrar lo que corresponde que reclame. Y el futuro jubilado nada puede hacer, así que fíjese V.S.... si no se configura el daño moral, que debe hacer el estado para que se materialice el daño moral. Debe hacer más o dejar a los jubilados en una situación de desesperanza y flagelo es suficiente para que se configure este daño. Es demasiado violento para no entenderse este daño.

La Corte Suprema de Justicia, en una resolución que lleva fecha 4 de febrero de 2016, denegó un recurso presentado por la Administración Nacional de la Seguridad Social y así el organismo quedó obligado a indemnizar por daño moral a los familiares de un jubilado fallecido. En rigor, el máximo Tribunal no hizo más que confirmar una sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que condenó al organismo previsional con el pago de una indemnización de 20 haberes actualizados. El daño moral y el pago de la indemnización se produjeron porque la A.N.Se.S. no actualizó el haber del jubilado de acuerdo un índice salarial tal como había ordenado un fallo anterior de reajuste de haberes emitido por la Corte. Fallo “CANEPA JOSE DOMINGO C/ A.N.Se.S. Y/U OTRO S/ ORDINARIO” (DAÑO MORAL). Expediente N° 93007962/2012.-

X.- NO RETENCIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS SOBRE LA RETROACTIVIDAD A ABONAR

Las tres salas de la Excma.Cámara de la Seguridad Social se han expedido con relación a la improcedencia de retener el Impuesto a las Ganancias sobre la retroactividad

emergente de los reajustes previsionales. Con fecha 10/8/2012 la Sala I, en autos Rodríguez, Ricardo, expresó: podemos decir que se le están pagando(al jubilado) diferencias por prestaciones previsionales mal abonadas...debemos llegar a la conclusión que lo que percibe la parte actora no es ganancia -que podría ser el hecho imponible- sino un retorno social que indudablemente fue precedido por sistemas impositivos, como ser los determinados para los impuestos de cuarta categoría, entre otros...Querer gravar situaciones como las de autos con impuestos es afectar el principio rector en esta materia de non bis in idem y lo que es peor, gravar impositivamente una prestación de carácter social... Amén de estas consideraciones, desde el punto de vista legal corresponde señalar que, si bien el art. 20 inc. i) de la ley 20.628 en su tercer párrafo establece que no estarán exentas del impuesto a las ganancias, entre otras, las jubilaciones, las pensiones y los retiros, una atenta lectura de la norma aplicable conduce a aplicar el inc. v) del artículo mencionado. En éste se ha establecido que los montos provenientes de actualizaciones de créditos de cualquier origen o naturaleza están exentos del pago del impuesto a las ganancias. En la obra Impuesto a las Ganancias, Luis Omar Fernández, analizando este inciso, señala que la razón subyacente de esta disposición es que para el acreedor no existe ningún tipo de ganancia, sino solamente el recupero en valores constantes de su acreencia. Señala también que la ley se refiere fundamentalmente a la repotenciación de créditos o deudas, de modo de expresarlos en poder adquisitivo de un determinado momento posterior a su disposición (La Ley, junio de 2005, Buenos Aires). La Sala II en autos Vicente, Elisa Nélida del 26.02.10, expresó: No corresponde afectar impositivamente el saldo retroactivo percibido en concepto de diferencia por prestaciones previsionales mal abonadas. Ello así, pues ninguna duda cabe que la percepción de las acreencias de esta naturaleza no puede constituir nunca un hecho imponible, y menos todavía ser pasibles de gravamen alguno, sin colocar en serio riesgo el principio de integralidad del que gozan las prestaciones previsionales. Por último la Sala III, en la causa Macri, Francisco del 28/12/09, con el voto del Dr. Néstor Fasciolo sentenció: ...considero ajustado a derecho que el impuesto de que se trata sea calculado sobre la suma que corresponda abonar mes a mes en concepto de haberes y no sobre el pago realizado por la demandada en cumplimiento de la condena de autos, cuyo importe resultó de la sumatoria de las diferencias no abonadas por cada uno de los períodos comprendidos en la retroactividad acumulada.-

Mas recientemente, La Corte en el caso “GARCIA, MARIA ISABEL c/ AFIP”, y con el alcance indicado, a) declaró la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430; b) Dispuso – asimismo - que se ponga en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial; c) Confirmó la sentencia apelada en cuanto ordenaba reintegrar a la actora desde el momento de la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago, los montos que se hubieran retenido por aplicación de las normas descalificadas. Señaló además que hasta tanto el Congreso legisle sobre el punto, no podrá descontarse suma alguna en concepto de impuesto a las ganancias de la prestación previsional.

Por las razones expuestas solicito a V.S. que se resuelva, en la sentencia a dictarse, que la retroactividad emergente de la misma no debe ser sometida a ninguna retención por el Impuesto a las Ganancias.

XI.- DERECHO:

Fundo el derecho de mi parte en lo dispuesto por los art. 14; 14 bis; 16; 17; 18; 28; 29; 31; 33; 75 inc. 22 y 23; 108 y 109 de la Constitución Nacional; ley 18.037; Ley 24241, art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos humanos; art. 8 y 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y art. 2 inc. 3) del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y demás tratados y normas invocados a lo largo de la presente, así como la jurisprudencia de la CSJN, fallo “BADARO ADOLFO VALENTIN”, 2do. pronunciamiento (27-11-2007) y fallo “ELLIFF ALBERTO” “BLANCO, LUCIO ORLANDO”, y demás jurisprudencia invocada y análoga cuya aplicación desde ya solicito a V.S.-

XII.- HABILITACIÓN DE INSTANCIA Y COMPETENCIA:

Solicito a V.S. se declare habilitada la instancia bajo los términos del art. 15 de la Ley 24.463 y la resolución denegatoria del A.N.Se.S. que se adjunta. Asimismo, reitero que promuevo la presente demanda dentro del plazo del art. 25 inc. a) del Dec. Ley

19.549. Por su parte, la competencia de V.S. surge de lo previsto en el art. 15 de la ley 24.463 y art. 5 inc. 3 CPCCN.-

XIII.- COSTAS:

El art. 21 de la Ley 24.463 establece “*en todos los casos las costas serán por su orden*”, con ello se está afectando el principio de igualdad (art. 16 CN). Esto parecía tener más fundamento previo a la sanción de la Ley 24.463, dado que el organismo previsional no era considerado parte contraria en la instancia judicial, hecho que fue expresamente modificado por el artículo 15 de la referida norma. Por lo expuesto, solicito a V.S. se declare la inconstitucionalidad del artículo 21 de la Ley 24.463.

Todo ello conforme el reciente fallo sentencia del 22.06.2023, in re “Morales, Blanca Azucena c/ ANSeS s/ impugnación de acto administrativo”).

XIV.- PRUEBA:

Ofrezco los siguientes medios de prueba, que hacen al derecho de mi parte sin perjuicios de ampliarlos conforme lo establece el código ritual:

- 1) Copia sellada del pedido de reajuste presentado por ante la ANSES;
- 2) Resolución Denegatoria;
- 3) Acta poder
- 4) Resolución que otorgo beneficio
- 5) Desarrollo de perdida por inflación
- 6) Documento Nacional de Identidad
- 7) Formularios de Inicio

XV.- RESERVA CASO FEDERAL Y FOROS INTERNACIONALES:

Dejo expresamente planteada la cuestión federal, en atención a las tachas de inconstitucionalidad planteadas (art 14 bis, 17 y 18 de la CN). Asimismo, en cualquier etapa del proceso y en virtud de la jerarquía otorgada a los Pactos y Tratados Internacionales por la Constitución Nacional en su última reforma, reservo el derecho de acudir a los Organismos Internacionales competentes a fin de efectuar la correspondiente denuncia.-

XVI.- AUTORIZACIONES:

Quedan expresamente autorizados a compulsar el expediente, diligenciar oficios, cédulas, mandamientos, extraer fotocopias, efectuar desgloses y todo lo conducente al impulso del proceso, al Sr. Juan Ignacio Frascino, a la Dra. Rodríguez Reggiardo Jimena Mariana, T110 F477 del CPACF y el Sr. FRASCINO Facundo Martín DNI N° 39.654.420.

XVII.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.:

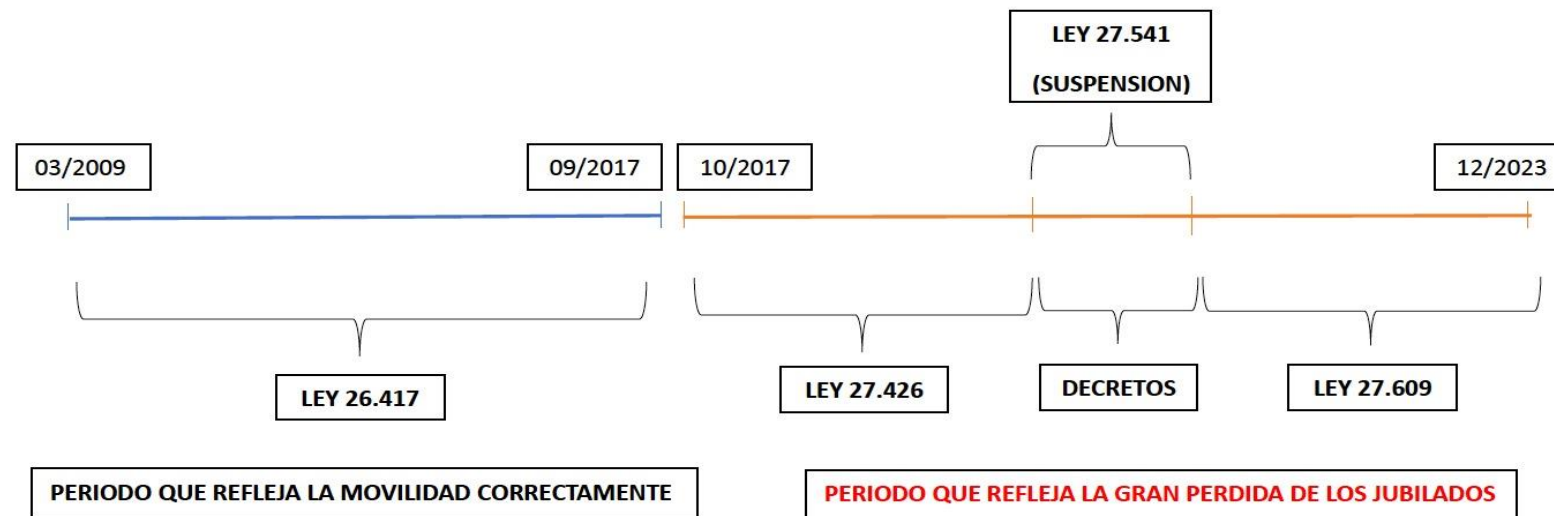
1. Se me tenga por presentada, parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal indicado.-
2. Tenga presente lo manifestado respecto de la excepción de la tasa de justicia.-
3. Se agregue la prueba documental acompañada.-
4. Se tenga presente la prueba ofrecida.-
5. Se corra traslado de la demanda por el término de ley.-
6. Se declaren las inconstitucionalidades solicitadas.-
7. Se dicte sentencia haciendo lugar a la demanda y condenando a la A.N.Se.S. a abonar el haber y retroactivo devengado conforme lo términos planteados.-
8. Se aplique la tasa activa en el cálculo de la sentencia.-
9. Se fije una suma de dinero que equivalga al daño moral invocado.-.
10. Se fije un componente de suplemento por substitutividad respecto a la inflación.
11. Se declare la nulidad de los acuerdos en el marco del Programa de Reparación Histórica.
12. Se fijen las costas por su orden.-
13. Se tenga presente la reserva del caso federal y otras reservas formuladas.-
14. Se otorguen las autorizaciones conferidas.-
15. Se tenga por acompañado el bono ley.-

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA.

ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS DEL PERIODO DE PERDIDA DEL ADULTO MAYOR CONTRA IPC



INDICES IPC CONFORME INDEC

https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fwww.indec.gob.ar%2Fftp%2Fcuadros%2Feconomia%2Fsh_ipc_01_24.xls&wdOrigin=BROWSELINK

ene-17	feb-17	mar-17	abr-17	may-17	jun-17	jul-17	ago-17	sep-17	oct-17	nov-17	dic-17	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18
1,6	2,1	2,4	2,7	1,4	1,2	1,7	1,4	1,9	1,5	1,4	3,1	1,8	2,4	2,3	2,7

may-18	jun-18	jul-18	ago-18	sep-18	oct-18	nov-18	dic-18	ene-19	feb-19	mar-19	abr-19	may-19	jun-19	jul-19	ago-19
2,1	3,7	3,1	3,9	6,5	5,4	3,2	2,6	2,9	3,8	4,7	3,4	3,1	2,7	2,2	4,0

sep-19	oct-19	nov-19	dic-19	ene-20	feb-20	mar-20	abr-20	may-20	jun-20	jul-20	ago-20	sep-20	oct-20	nov-20	dic-20	ene-21
5,9	3,3	4,3	3,7	2,3	2,0	3,3	1,5	1,5	2,2	1,9	2,7	2,8	3,8	3,2	4,0	4,0

feb-21	mar-21	abr-21	may-21	jun-21	jul-21	ago-21	sep-21	oct-21	nov-21	dic-21	ene-22	feb-22	mar-22	abr-22	may-22	jun-22
3,6	4,8	4,1	3,3	3,2	3,0	2,5	3,5	3,5	2,5	3,8	3,9	4,7	6,7	6,0	5,1	5,3

jul-22	ago-22	sep-22	oct-22	nov-22	dic-22	ene-23	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	oct-23	nov-23	dic-23
7,4	7,0	6,2	6,3	4,9	5,1	6,0	6,6	7,7	8,4	7,8	6,0	6,3	12,4	12,7	8,3	12,8	25,5



REPÚBLICA ARGENTINA - MERCOSUR
REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS
MINISTERIO DEL INTERIOR



Apellido / Surname

MARTINEZ

Nombre / Name

RAMON ERNESTO

Sexo / Sex

M

Nacionalidad / Nationality

ARGENTINA

Ejemplar

C

Fecha de nacimiento / Date of birth

23 JUN / JUN 1959

Fecha de emisión / Date of issue

15 MAR / MAR 2023

Fecha de vencimiento / Date of expiry

15 MAR / MAR 2038

FIRMA DEL IDENTIFICADO / SIGNATURE

Documento / Document

13.174.418

Trámite N° / Of. Ident.

00702206770

7508



LUGAR DE NACIMIENTO PROV. DE SANTA FE

CUIL: 20-13174418-9



Dr. Eduardo E. de Pedro
Ministro del Interior



HUELLA
DACTILAR

IDARG13174418<3<<<<<<<<<<<<<<<
5906233M3803154ARG<<<<<<<<<<<<<6
MARTINEZ<<RAMON<ERNESTO<<<<<<<

En la Ciudad de ROSARIO, a los 8 días del mes de OCTUBRE del año dos mil veinticuatro, ante mí, Juez de Paz, COMPA-

RECE: RANON ERNESTO MARTINEZ, argentino, titular del Documento Nacional de Identidad número B174448, estado civil CASADO, nacido el 23/06/1958, domiciliado en la calle JE. MARATON 1947,

persona de mi conocimiento en los términos del inciso a del artículo 306 del CCYCN, doy fe. INTERVIENE por sí, Y DICE que otorga PODER ESPECIAL JUDICIAL a favor del Doctor Facundo Martin Frascino, abogado, titular del Documento Nacional de Identidad número 39.654.420, inscripto en el Colegio Público de Abogados de Capital Federal en el tomo 144 folio 748 para que en su nombre y representación, inicie, acepte y prosiga hasta su total terminación el juicio sobre REAJUSTES VARIOS contra ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social) a ser presentado ante los fueros federales de la seguridad social. A dichos efectos confiere a su mandatario las siguientes facultades: Presentarse ante las autoridades Judiciales con escritos, pruebas, testigos, y cuantos más justificativos sean precisos, pudiendo iniciar y contestar demandas, contrademandas y reconvenir, prorrogar y declinar de Jurisdicción, poner y absolver posiciones, producir pruebas e informaciones, recusar, decir de nulidad, impugnar, apelar, desistir, pedir y diligenciar exhortos, oficios, mandamientos, intimaciones y citaciones, celebrar arreglos y transacciones, comprometer en árbitros, pedir rectificación de partidas, nombrar peritos, profesionales y funcionarios, iniciar ejecuciones de sentencias, intervenir en toda clase de juicios e incidentes, asistir a juicios verbales, cotejos caligráficos y de comparación de

documentos, determinando los que deban tenerse por indubitables, intervenir en juicios universales en que tenga interés o parte, tomar posesiones y realizar lo que corresponda a sus derechos, otorgar y firmar resguardos y todos los documentos públicos y privados que fueren necesarios, realizando en fin cuantos más actos, gestiones, trámites y diligencias fueren conducentes al mejor desempeño del presente mandato que podrá sustituir.- Certifica firma.

LEIDA POR EL AUTORIZANTE

LUIS A. CHEDE
SECRETARIO



ANSES

Constancia de inicio de trámite

Form. PS 0.1

Expediente

024-20-13174418-9-357-000001

Apellido y Nombre

MARTINEZ RAMON ERNESTO

Trámite

Reajuste Invoca Fallo Judicial

Fecha de inicio

29/08/2024

Oficina Tigre



Para solicitar informes relacionados con este trámite, es necesario que presentes esta constancia. Te recordamos que todos los trámites e informes en ANSES son gratuitos y se entregarán a la persona interesada que acredite su identidad con los documentos respectivos a las y los apoderados reconocidos en la Ley 17.040.

Aviso Importante:

Los informes relacionados a este expediente no se podrán solicitar antes de los 30 días de iniciado el mismo.

Mariano A. S. De Los Heros
Director Ejecutivo ANSES

Crespi Juan Carlos(a014280)

Firma y Sello Responsable



Presidencia de la Nación
República Argentina

SOLICITA REAJUSTE DE HABERES. LEY 24241.

Señor Director Ejecutivo de la
Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)

S _____ / _____ D _____

Ref. Reajuste de Haberes Beneficio N° 14002104870

MORA MARCELA FABIANA, abogada, inscripta al T° 133 F° 906, constituyendo domicilio en Viamonte 1454, Piso 9° Dto A, CABA, frascino@frascino.com.ar, teléfono 7078-2002, en mi carácter de apoderada del titular MARTINEZ RAMON ERNESTO con CUIL 201311744189 constituyendo domicilio en PJE MARATON 1947, ROSARIO, Pcia de SANTA FE, me dirijo a Ud. a fin de solicitar el reajuste de haberes conforme los fundamentos que expongo a continuación.

Obtuve el beneficio previsional bajo el régimen legal de la ley 24.241. El haber inicial se determinó sobre la base de índices confiscatorios y sin la debida actualización de las remuneraciones que constituyen la base del cálculo.

El reclamo de reajuste se basa en el principio sustitutivo que deben tener las prestaciones previsionales conforme lo garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Al respecto solicito la redeterminación del haber inicial conforme el índice de IPC, como así también el ajuste de la PBU.

La aplicación de los topes establecidos en los Art. 24, 25, 26 y 30 de la ley 24.241, el Art. 9 de la ley 24.463 y la Resolución SSS 6/2009, será confiscatoria si, comparando el haber de la prestación compensatoria sin tope con el monto de la misma con tope, se produjera una quita superior al 15 %, según el parámetro establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "ACTIS CAPORALE LOREDANO c/ Anses s/ reajustes varios", por lo que se peticiona la no aplicación de dichos topes en la medida en que lesionen los derechos de propiedad en virtud de su confiscatoriedad.

En diciembre de 2017 se promulgo la ley 27.426 en la que se cambia la forma en que se actualizan los haberes de todos los jubilados, pensionados y todos los que cobran algún beneficio previsional, con aplicación a partir del mes de marzo del 2018. Solicito se le agregue al haber las diferencias que surgen entre la inflación de los años 2017 hasta la actualidad. Cabe destacar que en el precedente "Badaro", se realizó una comparación entre los salarios del lapso que toma en cuenta, donde se incrementaron en un 88,57% y el nivel de precios (IPC) en un 91,26%, por lo que solicitamos, se aplique la comparación analógica con la jurisprudencia mencionada. Por todo lo expuesto, solicito proceda a reajustar el haber conforme se solicita a partir de la fecha del otorgamiento del beneficio previsional, abonándose asimismo la retroactividad devengada, los intereses compensatorios a tasa activa, y la actualización por desvalorización monetaria correspondiente.

Atento lo dispuesto precedentemente y considerando las inconstitucionalidades planteadas hago formal y expresa reserva de plantear de ser preciso, para su oportunidad, el CASO FEDERAL, para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia por la flagrante violación de las garantías establecidas en los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

A la espera de una pronta y favorable resolución, saludo a Ud. muy atentamente.

MARCELA FABIANA MORA
AB. 133 F. 906
MAT. FEDERAL N° 133 F. 906

ANSES

Registro de
protocolo

2024

Año de la Defensa de la Vida, la
Libertad y la Propiedad

70.63



02420131744189357000001

El presente Registro de protocolo forma parte integrante de la resolución del expediente:

024-20131744189-357-000001

TRÁMITE	TITULAR	Nº BENEFICIO
REAJUSTE INVOCA FALLO JUDICIAL	MARTINEZ RAMON ERNESTO	14002104870
ÁREA QUE GENERÓ	TIPO DE BENEFICIO	FECHA DE BAJA
OFICINA TIGRE	Expediente Electrónico Denegado	-

Resolución N°

Fecha

RGB-M 01356/24

29/08/2024

Registrada en el libro de protocolo de resoluciones de

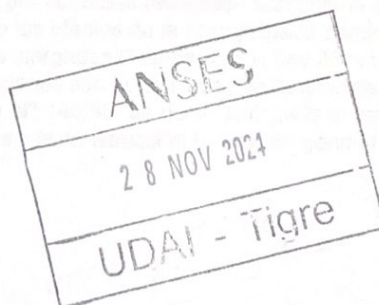
Oficina Tigre

Tomo: 1

Folio: 55



RGB-M 01356/24



A014280
29/08/2024 10:18



A980233
29/08/2024 11:50

anses

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
"2024 – Año de la Defensa de la Vida, la Libertad y la Propiedad"

024-20131744189-357-1

TITULAR: MARTINEZ RAMON ERNESTO

Tigre: 29 de agosto de 2024

VISTO

La solicitud del titular de autos en la cual solicita el Recalculo del Haber Inicial de su beneficio y cuestiona la pauta de movilidad y el sistema de topes, agraviándose de las normas legales vigentes aplicadas en la materia, y

CONSIDERANDO:

Que el titular obtuvo su beneficio bajo el régimen de la Ley N° 24.241.

Que habiéndose notificado oportunamente el acto por el cual se acordó la prestación, los cuestionamientos respecto del cálculo inicial debieron haber sido efectuados dentro de los plazos previstos en la Ley N° 19.549 a tal efecto, o en su defecto, mediante el procedimiento establecido en su artículo 25, aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 24.463, cuestión que no ha sucedido.

Que extinguidos los plazos para cuestionar el acto por medio del cual se acordó la prestación, éste adquiere fuerza de la cosa juzgada administrativa y goza de presunción de legitimidad.

Que en consecuencia resultan improcedentes los planteos efectuados respecto del haber inicial del beneficio, ello así por cuanto la resolución acordatoria del beneficio ha quedado firme, habiendo adquirido los efectos de la cosa juzgada administrativa.

Que en el caso de las prestaciones otorgadas al amparo de la Ley 24241, para el cálculo de las prestaciones, las remuneraciones son actualizadas en función de los indicadores establecidos en la Resolución DE N° 140/95, es decir, aplicando el índice de salarios básicos de convenio de la industria y la construcción (promedio general



personal no calificado) base marzo de 1991, en tanto que, por los períodos posteriores al año 1991, se aplica la metodología aprobada por el art. 32 de la Ley N° 24.241, texto según Ley N° 26.417, reglamentada por el art. 4° de la Resolución SSS N° 6/2009, esto es, observando la evolución de la movilidad correspondiente al régimen público (cfr. Resoluciones de ANSES Nros. 298/2008; 135/2009; 65/2009; 130/2010; 651/2010; 58/2011 ; 448/2011 y 47/2012).

para el supuesto de servicios autónomos y a los fines de realizar el promedio respectivo, se consideran las rentas de referencia - de las categorías en las que revistió el afiliado - debidamente actualizadas a la fecha del hecho generador del beneficio (solicitud de la jubilación, dictamen médico o fecha de fallecimiento) según la metodología que establece la propia Ley N° 24.241 y sus normas reglamentarias.

Que, en este sentido, no corresponde la utilización de la metodología de cálculo que establecían las Leyes N° 18.037 y N° 18.038, las cuales resultan inaplicables en el caso, toda vez que el beneficio previsional fue otorgado al amparo de la Ley N° 24.241, de manera que resulta absolutamente improcedente la aplicación de una norma derogada y que no es la que rige el beneficio.

Que también resulta inviable la determinación del haber sobre la base de cálculo de la renta, con la consideración de las categorías como cantidades de haberes mínimos (arts. 10 y 36, Ley 18038), ya que dicho sistema – que fuera implementado a partir del segundo semestre del año 1980 por la ley de facto 22193 (, art. 1, ap. 7) – ha perdido operatividad a partir de la vigencia del régimen previsional instituido por la Ley N° 24.241 y su decreto reglamentario 433/94.

Que el haber inicial de las prestaciones ha sido calculado, en lo pertinente, por las disposiciones antes mencionadas.

Que nuestro Tribunal Superior sostiene que no basta para sustentar la pretensión de obtener un ajuste por movilidad, la invocación de citas jurisprudenciales de casos que no guardan sustancial analogía con aquellos casos que, como el presente, el beneficio ha sido otorgado por una norma que establece pautas de movilidad específica y distinta a las reguladas en la Ley 18037

Que por lo demás, los cuestionamientos del interesado respecto de la movilidad de su haber previsional por el lapso temporal que invoca resultan extemporáneos, véase por lo demás que este percibió pacíficamente y sin protesto alguno sus haberes durante dicho período, entrando su presunto agravio en contradicción con la conducta observada por este a ese momento, en franca violación al principio que se deriva de la doctrina de los actos propios

Que en cuanto a la movilidad, el art 32 de la Ley 24241 establecía que: los haberes de las prestaciones correspondientes al régimen de reparto serán móviles, en función de las variaciones entre dos estimaciones consecutivas del AMPO no pudiendo ello importar por ningún concepto la disminución en términos nominales del haber respectivo, norma esta que luego de la modificada por el art. 5, de la Ley 24463, oportunidad en la cual se estableció que las prestaciones del régimen previsional publico tendrán la movilidad que anualmente determine la ley de presupuesto conforme al cálculo de recursos respectivo.

Que los decretos 1275/2002, 1194/2003, 683/2004, 1199/2004, 748/05, 1273/2005, 764/2006, 1346/2007, 276/2008 y las leyes de Presupuesto 26198 y 26337 establecieron distintas pautas de movilidad, hasta sancionarse la Ley 26417 en donde se estableció el mecanismo de movilidad para las prestaciones incluidas en el Sistema Integrado Previsional Argentino creado por la Ley 26425, siendo esta última norma la que regula actualmente la movilidad de las prestaciones previsionales amparada en el sistema que nos ocupa.

Que siendo la Ley 24241 aplicable al beneficio del titular y encontrándose vigente las disposiciones de la Ley 26417, no puede en esta instancia acogerse favorablemente la pretensión del titular, máxime cuando no medio un planteo contemporáneo al período que se pretende cuestionar.

Que los topes establecidos en los art. 9, 24, 25 y 26 de la Ley 24241 y 9 de la Ley 24463, han sido fijados por razones de solidaridad y equidad, con la finalidad de lograr una mejor distribución de los recursos con los que cuenta el sistema previsional.

Que en consecuencia dado el carácter eminente de orden público de dichas normas, en tanto tienden a una más justa y equitativa cobertura y toda vez que, la fijación de haberes máximos y mínimos, constituye una política pública que ha sido delineada por el poder legislador en aras al bienestar general, cabe concluir que no existe violación alguno en las garantías constitucionales.

Que asimismo, cabe destacar respecto del tope previsto en el art. 9 de la Ley 24241, que le mismo establece una limitación al importe de las cotizaciones, razón por la cual su cuestionamiento resulta improcedente en la etapa de pasividad del beneficiario. Ello, en tanto no solo se establece un máximo imponible para los aportes personales, sino que también lo fue para las contribuciones patronales. Así el trabajador y su empleador durante la vida laboral del primero solo aportan al sistema por hasta el importe de dicho monto.

Que habiéndose publicado el 22/12/2017 en el Boletín Oficial la Ley N° 27.426, los cuestionamientos respecto del cálculo de la movilidad según el procedimiento establecido por la misma, debieron haber sido efectuados dentro de los plazos previstos en la Ley N° 19.549 a tal efecto, o en su defecto, mediante el procedimiento establecido en su artículo 25, aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 24.463, cuestión que no ha sucedido.

Que extinguidos los plazos para cuestionar la normativa antes citada, por medio de la cual se estableció el régimen de movilidad a partir de marzo de 2018, la determinación del haber y su movilidad ha adquirido firmeza, con la fuerza de la cosa juzgada administrativa y goza de presunción de legitimidad, en virtud de haberse aplicado correctamente el marco normativo que rige la movilidad.

Que corresponde señalar que en el derecho argentino las sentencias o fallos judiciales valen y alcanzan única y exclusivamente al caso concreto que se juzgan, careciendo, por ende, de naturaleza de norma de alcance general (Dic. N° 7/93 PTN).

Que las prestaciones del SIPA, se rigen desde marzo de 2018, por la movilidad que determina la Ley N° 27.426 y sus normas reglamentarias.

Que esta Administración Nacional – por principio de legalidad – se encuentra sometida a todo el andamiaje legal que antes fuera citado, del cual no puede apartarse.

Que en cuanto al fallo invocado por el interesado ("Actis Caporalle"), más allá de las consideraciones vertidas en cuanto a la inaplicabilidad de las sentencias judiciales a quienes no fueron parte del proceso en el que se dictó el pronunciamiento, no puede desconocerse que el mentado fallo no constituye doctrina de nuestro Tribunal Címero. A mayor abundamiento, se destaca que el mismo no ha quedado firme a la fecha.

Que, en este sentido, no corresponde la utilización de la metodología de cálculo que establecía la Ley N° 26.417 en su redacción original, atento las modificaciones operadas por la Ley N° 27.426, de manera que resulta absolutamente improcedente la aplicación de una norma derogada y que no es la que rige el beneficio.

Que es de hacer notar que la Ley N° 27.426 determina que la movilidad se basará en un setenta por ciento (70%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y en un treinta por ciento (30%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), según la fórmula que se contempla en el Anexo de la mencionada ley, y se aplica trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario.

Que la pretensión del interesado no encuentra acogida favorable dentro del esquema normativo fijado por las Leyes Nros. 24.241 y 27.426, normativa que rige el caso.

Que el haber inicial de las prestaciones y su posterior movilidad han sido calculados, en lo pertinente, por las disposiciones antes mencionadas.

Que como ya se mencionó las normas legales antes citadas son de observancia obligatoria para esta Administración Nacional en virtud del principio de legalidad al que este Organismo se halla sujeto, razón por lo cual, la eventual declaración de la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de las mismas, excede el ámbito de esta Administración Nacional y se encuentra reservado al entendimiento del Poder Judicial, esto, por aplicación del principio de división de poderes consagrado por la Constitución Nacional.

Que en consecuencia resultan improcedentes los planteos efectuados respecto del haber inicial y movilidad del beneficio.

Que corresponde señalar que en el derecho argentino las sentencias o fallos judiciales valen y alcanzan única y exclusivamente al caso concreto que se juzgan careciendo, por ende, de naturaleza de norma de alcance general

Que como ya se mencionó las normas legales antes citadas son de observancia obligatoria para esta Administración Nacional en virtud del principio de legalidad al que este Organismo se halla sujeto, razón por lo cual, la eventual declaración de la inconstitucionalidad o inaplicabilidad de las mismas, excede el ámbito de esta Administración Nacional y se encuentra reservado al entendimiento del Poder Judicial, esto, por aplicación del principio de división de poderes consagrado por la Constitución Nacional.

Que en consecuencia resultan improcedentes los planteos efectuados respecto del haber inicial del beneficio, ello así por cuanto la resolución acordatoria del beneficio ha quedado firme, habiendo adquirido los efectos de la cosa juzgada administrativa. Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los artículos 3º del Decreto N° 2741/91 y 36 de la Ley N° 24.241, y la Resolución DEA N° 366/09.

Por ello,

EL JEFE DE LA UDAI TIGRE

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Desestímese la solicitud de recálculo del haber inicial interpuesta por MARTINEZ RAMON ERNESTO DU N° 13174418 toda vez que el acto que se pretende impugnar se encuentra firme, consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada administrativa.

ARTICULO 2º - Desestimase la solicitud de reajuste por movilidad del haber jubilatorio y los cuestionamientos al sistema de topes, todo ello en merito a los fundamentos que ilustran la presente.

ARTÍCULO 3º - Déjase opuesta a todo evento, la prescripción liberatoria establecida en el tercer párrafo del Art. 82 de la Ley N° 18.037 (t. o. 1976) receptado por el Art. 168 de la Ley N° 24.241 y planteado con iguales alcances, el caso federal en los términos del Art. 14 de la Ley N° 48.

ARTICULO 4º - Regístrese, notifíquese, conforme los términos de la Ley N° 24.463, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 24.655 y, consentida que sea, archívese.



A014280
29/08/2024 10:15



A980233
29/08/2024 11:50

DETALLE DEL BENEFICIO

Beneficio : 14 0 0210487 0 8 PRESTACION PBU/PC/PAP

Beneficiario : 20-13174418-9 MARTINEZ RAMON ERNESTO 13174418
Expediente : 024 20131744189 004 00001
F.Nacimiento: 23.06.1959

Domicilio Titular: Calle: PJE MARATON Nro.: 1947
Piso: Depto: C.P: 2000 Localidad: ROSARIO
Provincia: SANTA FE

Fechas Asociadas
Cierre Computo Acuerdo Adquisicion Inicial de Pago Solicitud
27.09.2018 18.09.2019 31.03.2019 31.03.2019 31.03.2019

Fecha de alta al mensual : 01.11.2019

Haber Rel. Dep: 55893,95 Haber Autonomos: 0,00
Sumatoria de Remuneraciones:
- Relacion Dep. : 6707274,5600 Periodo Dde: 11-2008 Hasta: 10-2018
- Autonomos : 0,00 Periodo Dde: 00-0000 Hasta: 00-0000

Tiempo informado por el Operador:

Relacion Dependencia : 12 aa. 6 mm. 17 dd. Antes del 7/94
19 aa. mm. 7 dd. Despues del 7/94
Aportes Autonomos : aa. mm. dd. Antes del 7/94
aa. mm. dd. Despues del 7/94
Aportes Simultaneos : aa. mm. dd. Antes del 7/94
aa. mm. dd. Despues del 7/94
Tiempo Total : 31 aa. 6 mm. 24 dd.

Tiempo Tomado para el Calculo:

Relacion Dependencia : 12 aa. 6 mm. Antes del 7/94
19 aa. mm. Despues del 7/94
Aportes Autonomos : aa. mm. Antes del 7/94
: aa. mm. Despues del 7/94
Aportes Simultaneos : aa. mm. Antes del 7/94
Aportes Simultaneos : aa. mm. Despues del 7/94
Tiempo Total : 31 aa. mm.

Banco de Pago Mensual: 027 528 BANCO SUPERVIELLE S.A. CTRO DE PAGO ROSARIO-AV

Obra Social : 30-52276392-2 I.N.S.S.J.Y P.

CONYUGE/CONV.:
Hijos :

Apoderados :

DETALLE DE LIQUIDACION DESDE 31.03.2019 AL 31.10.2019 - RETROACTIVO

CONCEPTO LIQUIDADO IMPORTE
102 RETROACTIVO P.A.C. 8.789,25
940 RETROACTIVO P.B.U. 38.399,97
941 RETROACTIVO P.C. 85.098,04
942 RETROACTIVO P.A.P. 124.374,04

980	DESC. O.SOCIAL/RETROACTIVO	12.874,74
	TOTAL:	243.786,56

DETALLE DE LIQUIDACION DESDE		- MENSUAL
CONCEPTO	LIQUIDADO	IMPORTE
932	P.A.P	19.796,30
931	P.C.	13.544,84
930	P.B.U.	6.112,03
318	DESCUENTO O.SOCIAL/HABERES	1.979,07
	TOTAL:	37.474,10

DETALLE DE REMUNERACIONES					
ANIO	FECHA DESDE	FECHA HASTA	CANT. MESES	IMPORTE ORIGINAL	IMPORTE ACTUALIZ.
2008	01.09.2008	30.09.2008	1 PESOS	2468,500000	34820,785946
2008	01.10.2008	31.10.2008	1 PESOS	2561,690000	36135,328802
2008	01.11.2008	30.11.2008	1 PESOS	3922,990000	55337,895506
2008	01.12.2008	31.12.2008	1 PESOS	3259,710000	45981,634253
2009	01.01.2009	31.01.2009	1 PESOS	3785,460000	53397,890365
2009	01.02.2009	28.02.2009	1 PESOS	3544,140000	49993,818230
2009	01.03.2009	31.03.2009	1 PESOS	3308,240000	41781,897117
2009	01.04.2009	30.04.2009	1 PESOS	3424,380000	43248,704099
2009	01.05.2009	31.05.2009	1 PESOS	3603,190000	45507,010940
2009	01.06.2009	30.06.2009	1 PESOS	3589,640000	45335,879249
2009	01.07.2009	31.07.2009	1 PESOS	3467,260000	43790,263281
2009	01.08.2009	31.08.2009	1 PESOS	3333,620000	42102,437510
2009	01.09.2009	30.09.2009	1 PESOS	4493,230000	52867,430844
2009	01.10.2009	31.10.2009	1 PESOS	3860,090000	45417,893392
2009	01.11.2009	30.11.2009	1 PESOS	4248,670000	49989,933167
2009	01.12.2009	31.12.2009	1 PESOS	4191,270000	49314,563660
2010	01.01.2010	31.01.2010	1 PESOS	4225,380000	49715,902578
2010	01.02.2010	28.02.2010	1 PESOS	4066,270000	47843,811249
2010	01.03.2010	31.03.2010	1 PESOS	4075,270000	44311,713726
2010	01.04.2010	30.04.2010	1 PESOS	4391,600000	47751,270958
2010	01.05.2010	31.05.2010	1 PESOS	4771,030000	51876,934666
2010	01.06.2010	30.06.2010	1 PESOS	4310,760000	46872,271791
2010	01.07.2010	31.07.2010	1 PESOS	4664,980000	50723,819108
2010	01.08.2010	31.08.2010	1 PESOS	4513,750000	49079,446964
2010	01.09.2010	30.09.2010	1 PESOS	4708,030000	43791,202329
2010	01.10.2010	31.10.2010	1 PESOS	4250,490000	39535,446373
2010	01.11.2010	30.11.2010	1 PESOS	8939,620000	83150,852514
2010	01.12.2010	31.12.2010	1 PESOS	6179,170000	57474,842704
2011	01.01.2011	31.01.2011	1 PESOS	5774,210000	53708,153601
2011	01.02.2011	28.02.2011	1 PESOS	6434,270000	59847,626164
2011	01.03.2011	31.03.2011	1 PESOS	6119,220000	48510,376407
2011	01.04.2011	30.04.2011	1 PESOS	5792,660000	45921,558140
2011	01.05.2011	31.05.2011	1 PESOS	6392,900000	50679,986229
2011	01.06.2011	30.06.2011	1 PESOS	8592,710000	68119,073421
2011	01.07.2011	31.07.2011	1 PESOS	8521,160000	67551,857757
2011	01.08.2011	31.08.2011	1 PESOS	8664,300000	68686,606186
2011	01.09.2011	30.09.2011	1 PESOS	8468,380000	57467,421731
2011	01.10.2011	31.10.2011	1 PESOS	9102,760000	61772,398952
2011	01.11.2011	30.11.2011	1 PESOS	8399,870000	57002,504821
2011	01.12.2011	31.12.2011	1 PESOS	8499,930000	57681,523738

2012	01.01.2012	31.01.2012	1 PESOS	8238,800000	55909,464875
2012	01.02.2012	29.02.2012	1 PESOS	8328,230000	56516,347363
2012	01.03.2012	31.03.2012	1 PESOS	8203,650000	47331,179089
2012	01.04.2012	30.04.2012	1 PESOS	7649,330000	44133,014956
2012	01.05.2012	31.05.2012	1 PESOS	7699,650000	44423,337548
2012	01.06.2012	30.06.2012	1 PESOS	8816,910000	50869,399136
2012	01.07.2012	31.07.2012	1 PESOS	8650,830000	49911,196114
2012	01.08.2012	31.08.2012	1 PESOS	8452,060000	48764,387258
2012	01.09.2012	30.09.2012	1 PESOS	7768,850000	40228,494711
2012	01.10.2012	31.10.2012	1 PESOS	10602,050000	54899,311011
2012	01.11.2012	30.11.2012	1 PESOS	10564,310000	54703,886542
2012	01.12.2012	31.12.2012	1 PESOS	10892,600000	56403,830874
2013	01.01.2013	31.01.2013	1 PESOS	11755,480000	60871,977835
2013	01.02.2013	28.02.2013	1 PESOS	9919,820000	51366,602059
2013	01.03.2013	31.03.2013	1 PESOS	9919,820000	44596,806788
2013	01.04.2013	30.04.2013	1 PESOS	9919,820000	44596,806788
2013	01.05.2013	31.05.2013	1 PESOS	10862,200000	48833,490396
2013	01.06.2013	30.06.2013	1 PESOS	13966,370000	62788,992585
2013	01.07.2013	31.07.2013	1 PESOS	14409,400000	64780,734704
2013	01.08.2013	31.08.2013	1 PESOS	14089,400000	63342,101930
2013	01.09.2013	30.09.2013	1 PESOS	13357,720000	52489,002788
2013	01.10.2013	31.10.2013	1 PESOS	13727,410000	53941,695272
2013	01.11.2013	30.11.2013	1 PESOS	16139,570000	63420,249468
2013	01.12.2013	31.12.2013	1 PESOS	14665,120000	57626,415628
2014	01.01.2014	31.01.2014	1 PESOS	13917,360000	54688,101551
2014	01.02.2014	28.02.2014	1 PESOS	14236,990000	55944,083856
2014	01.03.2014	31.03.2014	1 PESOS	13744,970000	48522,771614
2014	01.04.2014	30.04.2014	1 PESOS	16474,290000	58157,872384
2014	01.05.2014	31.05.2014	1 PESOS	14048,640000	49594,793602
2014	01.06.2014	30.06.2014	1 PESOS	16417,190000	57956,296807
2014	01.07.2014	31.07.2014	1 PESOS	21344,450000	75350,609902
2014	01.08.2014	31.08.2014	1 PESOS	20413,090000	72062,703958
2014	01.09.2014	30.09.2014	1 PESOS	20712,650000	62383,940568
2014	01.10.2014	31.10.2014	1 PESOS	19669,800000	59243,005322
2014	01.11.2014	30.11.2014	1 PESOS	17816,370000	53660,703349
2014	01.12.2014	31.12.2014	1 PESOS	20577,020000	61975,439779
2015	01.01.2015	31.01.2015	1 PESOS	22985,630000	69229,875262
2015	01.02.2015	28.02.2015	1 PESOS	19659,120000	59210,838483
2015	01.03.2015	31.03.2015	1 PESOS	20871,920000	53157,147060
2015	01.04.2015	30.04.2015	1 PESOS	17423,270000	44374,035817
2015	01.05.2015	31.05.2015	1 PESOS	19893,720000	50665,841936
2015	01.06.2015	30.06.2015	1 PESOS	19584,130000	49877,370096
2015	01.07.2015	31.07.2015	1 PESOS	17747,770000	45200,480832
2015	01.08.2015	31.08.2015	1 PESOS	25028,980000	63744,455260
2015	01.09.2015	30.09.2015	1 PESOS	26157,090000	59220,868574
2015	01.10.2015	31.10.2015	1 PESOS	26169,270000	59248,444661
2015	01.11.2015	30.11.2015	1 PESOS	25833,090000	58487,317502
2015	01.12.2015	31.12.2015	1 PESOS	26000,750000	58866,907542
2016	01.01.2016	31.01.2016	1 PESOS	28804,890000	65215,610949
2016	01.02.2016	29.02.2016	1 PESOS	27832,290000	63013,599304
2016	01.03.2016	31.03.2016	1 PESOS	28460,700000	55861,594085
2016	01.04.2016	30.04.2016	1 PESOS	26290,040000	51601,104083
2016	01.05.2016	31.05.2016	1 PESOS	28435,310000	55811,759546
2016	01.06.2016	30.06.2016	1 PESOS	29152,670000	57219,766838
2016	01.07.2016	31.07.2016	1 PESOS	30798,920000	60450,964569
2016	01.08.2016	31.08.2016	1 PESOS	29960,920000	58806,169611
2016	01.09.2016	30.09.2016	1 PESOS	27384,350000	47082,143212
2016	01.10.2016	31.10.2016	1 PESOS	33252,840000	57171,887413
2016	01.11.2016	30.11.2016	1 PESOS	39459,760000	67843,497159
2016	01.12.2016	31.12.2016	1 PESOS	34978,020000	60138,003893

2017	01.01.2017	31.01.2017	1 PESOS	42432,860000	72955,172988
2017	01.02.2017	28.02.2017	1 PESOS	35202,360000	60523,713542
2017	01.03.2017	31.03.2017	1 PESOS	43071,240000	65556,608614
2017	01.04.2017	30.04.2017	1 PESOS	34107,220000	51912,916193
2017	01.05.2017	31.05.2017	1 PESOS	35175,970000	53539,607819
2017	01.06.2017	30.06.2017	1 PESOS	38738,470000	58961,913241
2017	01.07.2017	31.07.2017	1 PESOS	41922,600000	63808,320361
2017	01.08.2017	31.08.2017	1 PESOS	41277,190000	62825,973654
2017	01.09.2017	30.09.2017	1 PESOS	39814,340000	53476,387106
2017	01.10.2017	31.10.2017	1 PESOS	44296,110000	59496,049053
2017	01.11.2017	30.11.2017	1 PESOS	54901,380000	73740,452549
2017	01.12.2017	31.12.2017	1 PESOS	49746,300000	66816,438396
2018	01.01.2018	31.01.2018	1 PESOS	48936,580000	65728,867934
2018	01.02.2018	28.02.2018	1 PESOS	47157,120000	63338,797125
2018	01.03.2018	31.03.2018	1 PESOS	59102,060000	74120,042669
2018	01.04.2018	30.04.2018	1 PESOS	76716,930000	96210,895610
2018	01.05.2018	31.05.2018	1 PESOS	54813,570000	68741,836532
2018	01.06.2018	30.06.2018	1 PESOS	58027,400000	69548,724956
2018	01.07.2018	31.07.2018	1 PESOS	61750,830000	74011,441000
2018	01.08.2018	31.08.2018	1 PESOS	51706,330000	61972,608176
2018	01.09.2018	30.09.2018	1 PESOS	56151,830000	63055,216408
2018	01.10.2018	31.10.2018	1 PESOS	0,000000	0,000000

-CUIT / Nro. Cuenta: 30-70200937-1

Fecha Desde: 01.09.2008

Fecha Hasta: 31.12.2017

-CUIT / Nro. Cuenta: 30-71410144-3

Fecha Desde: 01.02.2018

Fecha Hasta: 31.10.2018

Buenos Aires, 20/02/2024

NOTIFICACION DE ACUERDO DE BENEFICIO

=====

Sr./Sra.: MARTINEZ RAMON ERNESTO	Documento: 13174418
CUIT: 20-13174418-9	Beneficio: 14 0 0210487 0 8
Domicilio Calle: PJE MARATON	Nro: 1947 P: Dpto:
Localidad: ROSARIO	Provincia: SANTA FE CP: 2000

Por la presente, pongo en su conocimiento que por resolucion de Acuerdo Colectivo Nro 1284 de fecha 01.11.2019 , la Administracion Nacional de la Seguridad Social otorgo a Ud. el beneficio de PRESTACION PBU/PC/PAP segun las leyes Nro 24.241, 24.476, 25.865, 25.994(art 6) y 27.705, desde 31.03.2019 , con un haber mensual inicial total de: 37.474,10 , cuyos importes retroactivos y mensual de haberes y descuentos se detallan precedentemente, los cuales seran puestos a su disposicion en el banco indicado.

Signature Not Verified

Digitally signed by FACUNDO MARTIN

Date: 2025.02.18 13:36:41 ART



REPUBLICA ARGENTINA

PODER JUDICIAL DE LA NACION
CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EXPTE Nº: CSS / 233 / 2025

Fecha de Asignación: 3 / 2 / 2025

Nº Expte Admin.: 02420131744189357000001

JUZGADO 7

SORTEO

SECRETARIA Nº 1



FISCALIA Nº 2



MARTINEZ RAMON ERNESTO

CUIL Nº 20-13174418-9

Ley Aplicada: Ley 24241
Nro. Beneficio: 14002104870

C O N T R A

ANSES

S O B R E

REAJUSTES VARIOS

JUEZ: DRA. ALICIA ISABEL BRAGHINI

SECRETARIO: DRA. VALERIA BERTOLINI

ABOGADO: FRASCINO, FACUNDO MARTIN T144 F748



DEPENDENCIAS

C.S.J.N.:



C.M.F.:



CSS / 233 / 2025 ABOGADO : FRASCINO, FACUNDO MARTIN T144 F748

MARTINEZ RAMON ERNESTO
C/ ANSES
REAJUSTES VARIOS

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA GENERAL - Mesa General de Entradas
FORMULARIO PARA INGRESO DE CAUSAS
ACUERDO GENERAL DEL 30/05/2008 (ACTA NRO 274 PTO 2º)

1	CLASIFICACION	CODIGO DE OBJETO	DESCRIPCION DE OBJETO DE JUICIO	
		11	REAJUSTES VARIOS	
		Si trae Medida Cautelar adjunta, marque con X ----->		
Completar unicamente si el objeto de juicio es 19A/19D		Nro de Certificado de deuda/año		
Completar unicamente si el objeto de juicio es 16A/16B		Nro de Boleta de deuda/año		

2	ACTORES				
APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL:		MARTINEZ RAMON ERNESTO			
NRO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NRO DE CUIT/CUIL	NRO DE BENEFICIO	LEY APLICADA	NRO PODER/AÑO	
02420131744189357000001	20-13174418-9	14002104870	Ley 24241		
DOMICILIO REAL		LOCALIDAD	PARTIDO/DEPT	PROVINCIA	ZONA
MARATON 1947		SANTA FE		SANTA FE	

3	DEMANDADOS				
APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL:		ANSES			
DOMICILIO DENUNCIADO		LOCALIDAD	PARTIDO/DEPT	PROVINCIA	ZONA
PASEO COLON AV. 329		CAPITAL FEDERAL		CAPITAL FEDERAL	0160

4	RESOLUCION ADMINISTRATIVA	Hay Resolución Administrativa				Acompaña copia			
5	PREVENCION	JUZGADO Nº		Expte Nroº		SALA Nº		Expte Nroº	
MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA-DILIGENCIAS PRELIMINARES-BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS-PRUEBA ANTICIPADA-ETC									

6	ABOGADOS MATRICULADOS			
TIPO	TOMO	FOLIO	APELLIDO Y NOMBRES	
A	144	748	FRASCINO, FACUNDO MARTIN	

7	DOMICILIO CONSTITUIDO			
DOMICILIO			Codigo Postal	Zona
VIAMONTE 1454 9 A				0174

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA. LA FALSEDAD, OMISION O INCORRECTA CONSIGNACION DE LOS DATOS REQUERIDOS, SIN PERJUICIO DE LOS DELITOS QUE PUDIERAN CONFIGURAR, SERA CONSIDERADA FALTA GRAVE A LOS EFECTOS DISCIPLINARIOS	
..... FECHA	 FIRMA Y SELLO LETRADO DECLARANTE

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA GENERAL - Mesa General de Entradas
FORMULARIO PARA INGRESO DE CAUSAS
ANEXO PARA ACTORES

1	ACTORES				
APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL:		MARTINEZ RAMON ERNESTO			
NRO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO	NRO DE CUIT/CUIL	NRO DE BENEFICIO	LEY APLICADA	NRO PODER/AÑO	
02420131744189357000001	20-13174418-9	14002104870	Ley 24241		
DOMICILIO REAL		LOCALIDAD	PARTIDO/DEPT	PROVINCIA	ZONA
MARATON 1947		SANTA FE		SANTA FE	

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA. LA FALSEDAD, OMISION O INCORRECTA CONSIGNACION DE LOS DATOS REQUERIDOS, SIN PERJUICIO DE LOS DELITOS QUE PUDIERAN CONFIGURAR, SERA CONSIDERADA FALTA GRAVE A LOS EFECTOS DISCIPLINARIOS

.....
FECHA

.....
FIRMA Y SELLO LETRADO DECLARANTE

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARIA GENERAL - Mesa General de Entradas
FORMULARIO PARA INGRESO DE CAUSAS
ANEXO PARA DEMANDADOS

1	DEMANDADOS				
APELLIDO Y NOMBRES O RAZON SOCIAL:		ANSES			
DOMICILIO DENUNCIADO		LOCALIDAD	PARTIDO/DEPT	PROVINCIA	ZONA
PASEO COLON AV. 329		CAPITAL FEDERAL		CAPITAL FEDERAL	0160

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA. LA FALSEDAD, OMISION O INCORRECTA CONSIGNACION DE LOS DATOS REQUERIDOS, SIN PERJUICIO DE LOS DELITOS QUE PUDIERAN CONFIGURAR, SERA CONSIDERADA FALTA GRAVE A LOS EFECTOS DISCIPLINARIOS



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 7

233/2025

MARTINEZ RAMON ERNESTO c/ ANSES s/REAJUSTES
VARIOS

Buenos Aires,

Por recibidos.

De las presentes actuaciones, vista a la Sra. Representante del Ministerio Público, conforme el art. 6 de la ley 24.655, ley 25.344 y respecto de la habilitación de instancia conforme ley 19.549.

A efectos de las sucesivas presentaciones y a fin de agilizar el despacho y tratamiento de las peticiones que se efectúen se sugiere a los letrados actuantes utilizar la clasificación de voces de escritos aprobada por la Res. CFSS 04/2022.

ALICIA I. BRAGHINI

JUEZ FEDERAL

